

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-1999-01634-00

Teniendo en cuenta la solicitud de desembargo presentada ante este despacho y de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., dispone:

1. Por secretaría, elabórese y fíjese el aviso de que trata el Art. 597 del C.G.P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la fijación del mismo comparezcan aquellos que se crean con derechos a intervenir en el presente asunto.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2005-00788-00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de elaboración de oficio de embargo, tras el análisis de la petición y observado el certificado que da cuenta de la situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 366-759, se tiene que la medida de embargo que se encuentra vigente, fue decretada dentro del proceso 11001400303920030044500, el cual se encuentra terminado y archivado en la caja 646 del 3 de mayo de 2018. En este sentido se insta al memorialista adelantar el desarchive y una vez el expediente en la secretaria del despacho, elevar solicitud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2018-01005-00

De la documentación allegada al plenario agréguese a los autos, del requerimiento efectuado por el despacho en auto del 19 de enero de 2022, tengan las partes que no se ha dado cumplimiento, toda vez que, en el acuerdo aportado, donde se solicita la suspensión de las actuaciones hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo, no especifican el periodo en el que estarán suspendidas las diligencias, y estas no pueden suspenderse de manera indeterminada.

Se requiere una vez más a las partes indicar el termino por el cual se suspenderá el proceso, habida cuenta de encontrar completo el acuerdo e impartir aprobación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01249-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento del demandado ÁLVARO HERNÁN TRUJILLO MAHECHA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[11](#)}.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00695-00

De conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00844 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y toda vez que se encuentra culminado el término solicitado por las partes, para la suspensión de las actuaciones. Se requiere a las partes se sirvan informar a este despacho en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la suerte de la transacción efectuada y que dio pie a la suspensión del proceso, so pena de continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.10

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00952 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento al Demandado IVÁN DARÍO AMAYA MORENO, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.10

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00988-00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de la declaración de extemporaneidad de la prueba pericial decretada, se le pone de presente al solicitante que tal figura hace relación, al tiempo en que se solicita se declare la prueba, caso diferente es la presentación.

De otra parte, requiérase al auxiliar de la Justicia RICHARD POVEDA DAZA, se sirva arrimar al despacho el dictamen pericial practicado en un término no mayor a 10 días contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de las sanciones del caso y la exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia.

Por otra parte se requiere a la parte demandante quien solicita la prueba pericial, adelantar las gestiones correspondientes a obtener el dictame, toda vez de tener por desistida la prueba.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 01 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01053-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que corresponde a un error mecanográfico, se dispone a corregir auto de fecha 2 de noviembre de 2021 y 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el registro nacional de emplazados realizado, es respecto de los demandados ISABEL CRISTINA GÓMEZ BUILLES y TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL LITIGIO y no como allí se indicó. En este sentido notifíquesele a la curadora ad litem aceptante, sobre quien recaerá su representación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01074 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento a los Demandados JACQUELINE BLANCO, CLAIRE PATRICIA BLANCO y NANCY BLANCO, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.10

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01211-00

En atención a la documentación aportada, que da cuenta de la cesión de derechos, tengan los solicitantes, que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 26 de enero de 2022. Expuesto esto, no es procedente el trámite de su solicitud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00124-00

Teniendo en cuenta la no aceptación de la auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Doctora PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, a la profesional en derecho KAREM DEL PILAR MEJIA VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 1014224255 y T.P. No. 301224 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico karemmejiabogada@gmail.com

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 1 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información

completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00307-00

De conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00471 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento al Demandado EDWIN ESNEYDER GÓMEZ MOLINA, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Respecto del memorial que corresponde al documento 16 del cuaderno digital, se ordena el desglose, toda vez que no corresponde a este expediente, ni en numero de radicado, ni en partes, ni en asunto a tratar dentro de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00738 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento al Demandado EDWIN DÍAZ ÁLVAREZ, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00789-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Doctor CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ, y en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, a la señora ABUSAI ROCHA CLAUDIA ZAMIRA, identificada con C.C. 39.686.417, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Lista Oficial

Excel PDF

Acciones	Documento	Número
	Cedula ciudadanía	3968647
	Cedula ciudadanía	4310874
	Cedula ciudadanía	8014611
	Cedula ciudadanía	7007300
	Cedula ciudadanía	2912753
	Cedula ciudadanía	1009738
	Cedula ciudadanía	1905868

Hoja de Vida

DATOS BÁSICOS

Nombres	Claudia Zamira	Apellidos	Abusaid Rocha
Número de Documento	39686417	Edad	58
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	samira_abusaid@hotmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	29/10/2016	Radicado de inscripción	2020-01-630930

Promotorias Actuales	Procesos Terminados	Año Ingreso
1	6	2017
1	3	2019
0	0	2020
1	9	2017
0	6	2017
1	22	2017
2	12	2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00813 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento al Demandado CIRULASER ANDES S.A., en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00861 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento al Demandado EDWIN GUERRERO DÍAZ, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00881-00

En atención a lo solicitado por el extremo actor a través de su apoderado que da cuenta de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se tiene que los mismos serán entregados previo informe de títulos. Dicho esto, se solicita a la secretaría del despacho confirmar la existencia de títulos judiciales a ordenes de este proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00943 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento al Demandado BRAYAN MAURICIO SALAMANCA AVELLA, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00023 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento al Demandado JAIME CÁRDENA GRANADA, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00178 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento a los Demandados RAFAEL ALEJANDRO SUÁREZ DITTA y YULIETH DAYANA CUENTAS VALENCIA, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.10

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00200 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento al Demandado ANTONIO JOSE BURBANO CEBALLOS, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.10

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00231 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento a la Demandada INMAVI INGENIERÍA S.A.S, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00287-00

Téngase en cuenta que la demandada LUZ MARINA BEJARANO MÉNDEZ se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.960.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00315 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento al Demandado JHON JAIRO HIGUERA ALVARADO, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00378 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento al Demandado NESTOR LEONARDO BUITRAGO BARRETO, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00430-00

En atención a la documentación aportada, que da cuenta de notificación efectuada, se le pone de presente a la profesional del derecho que en principio debe estar claro la forma en que se surtirá la notificación, bien sea conforme a lo dispuesto por el artículo 291 y siguientes del C.G.P o de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De otra parte, frente a los mensajes de datos aportados, por la alta informalidad, y con el fin de evitar futuras nulidades, procúrese la notificación por intermedio de empresas certificadas que den garantía e imparcialidad en la notificación.

No se tendrá en cuenta la notificación efectuada, se requiere a la parte demandante, cumplir con la carga según los parámetros legales.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00520 00

Atendiendo la documentación aportada, que da cuenta de la solicitud de desglose y reforma de la demanda, el despacho dispone:

Respecto de la solicitud de desglose elevada por el memorialista, se niega por improcedente. Tenga presente el solicitante lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. que para el presente, el documento base de la obligación, se encuentra activo dentro del proceso de la referencia.

Con relación a la reforma de la demanda, se niega por improcedente, ajuste su petición con lo citado en el artículo 92 del C.G.P. pues lo solicitado no corresponde a reformar la demanda, sino el trámite de un proceso distinto dentro de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.10

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00636-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Respecto de la contestación allegada por el apoderado del señor JOSÉ CLEMENTE ROMERO VILLAR, no se tiene en cuenta, toda vez que la oportunidad para presentarla feneció en auto de fecha 4 de noviembre de 2021.

De otro lado y conforme a lo solicita la DIAN, procédase por secretaria a remitir, copia de los documentos solicitados, esto es, acta de defunción del causante, y los inventarios y avalúos aportados. Lo anterior bien sea remitiendo copia digital del expediente o de manera individual.

De la solicitud de medidas cautelares, se requiere al solicitante aclarar si tales medidas corresponden, a las decretadas en auto del 4 de noviembre de 2021, o por el contrario representan nuevas medidas, toda vez que del escrito de demanda y subsanación se echa de menos tal solicitud.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento a los herederos determinados JOSÉ CLEMENTE ROMERO VILLAR, WILBER ALEXANDER ROMERO ROMERO, LUZ STELLA ROMERO ROMERO, ZAIDA NAYIBEROMERO ROMERO y herederos indeterminados de la señora BLANCA ELISA ROMERO VILLAR, se surtió en debida forma, se dispone:

Designar a la profesional en derecho KAREM DEL PILAR MEJIA VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 1014224255 y T.P. No. 301224 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico karemmejiabogada@gmail.com.

Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00752 00

En atención al informe secretarial que antecede y apoyado en las facultades conferidas en el artículo 132 del C.G.P., por cuanto se indicó en autos anteriores que la diligencia a practicar hacía referencia a inspección judicial y exhibición de documentos, siendo lo segundo, lo único solicitado, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del 02 de junio de 2022, para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial de documentos respecto de la sociedad AGROPICOL S A S representada legalmente por el señor GONZALEZ MALAGON EDWIN (o por quien haga sus veces y desempeñe sus funciones). programada mediante auto de 1 de septiembre de 2020.

Notifíquesele a la sociedad convocada conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00858 00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte demandada SANDRA LILIANA RUIZ BETANCOURT, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE OCCIDENTE SA contra SANDRA LILIANA RUIZ BETANCOURT.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: SIN condena en costas

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.10

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00964-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de los demandados JHULIANA PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ANDERSSON MARROQUÍN GÓMEZ y JULIETH SOSA ROMERO, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00986 00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, realizado por ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ quien actúa como apoderado del BANCOLOMBIA S.A, demandante en la presente actuación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA promovido por BANCOLOMBIA S.A contra ALFONSO SÁNCHEZ SILVA.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandante y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente acción, en favor de la parte demandante, previa cancelación de las expensas a las que hubiera lugar.

SEXTO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.10

Hoy 04 de Marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00992-00

Téngase en cuenta que la demandada ZULEIMA MARTÍNEZ LOBO se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.240.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (3) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01015-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ STELLA RODRÍGUEZ CUAN y CONRADO ARRUBLA SIERRA, por pago de las cuotas en mora.
2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
3. **Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes, de los oficios elaborados hacer entrega a la parte demandante.
4. De existir títulos judiciales en favor de este proceso, hacer entrega a la parte demandada.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01032-00

En atención a la documentación aportada, que da cuenta de notificación efectuada según los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y con el fin de evitar futuras nulidades, se insta a la parte demandante, aportar notificación, junto con los documentos debidamente cotejados por la empresa prestadora del servicio de envío certificados, cuenta de tener por satisfecha la notificación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01094

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se procede a señalar la hora de **las 9:00 am del día 3 del mes de agosto del 2022**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada del inmueble identificado con FMI No. 50C-567189 ubicado en la Cll 82 No. 2-50 ESTEint.4de Bogotá y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Tener en cuenta la designación efectuada en autos, del secuestro y su aceptación, por secretaria informar la reprogramación de la diligencia al auxiliar de la justicia.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán

actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021-01106-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADOS: EDISON JAVIER SUAREZ QUIMBAYO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

○ Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial el **BANCO DE BOGOTÁ.**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **EDISON JAVIER SUAREZ QUIMBAYO**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

El demandado suscribió el 10 de marzo de 2020, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** pagaré No.555504807 por valor de \$ 60.332.132.00. los cuales debían ser cancelados en un total de 84 cuotas, incurriendo en mora del pago desde el pasado 15 de junio de 2020.

○ Pretensiones:

En concordancia con los hechos solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado **EDISON JAVIER SUAREZ QUIMBAYO** por las siguientes sumas:

Por la suma de \$52.969.577,42M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.}



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.791.354.58 Mcte, por concepto de 14 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
- Por la suma de \$12.871.797.42 M/cte, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas del 16de mayo de 2020 al 15de octubre del 2021

2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

○ Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 09 de noviembre de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se tiene por notificada al señor **EDISON JAVIER SUAREZ QUIMBAYO** por contestación de la demanda presentada el 15 de diciembre de 2021, en la cual propuso la excepción demerito denominada ***“negligencia de la demandante, exoneración de intereses de plazo y de mora e ineptitud de la demanda”***.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título ejecutivo y la demandada como deudora de la obligación.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que el demandado, fue quien suscribió el pagaré.

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por apoderado lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada **“negligencia de la demandante, exoneración de intereses de plazo y de mora e ineptitud de la demanda”**.

Excepción: “NEGLIGENCIA DE LA DEMANDANTE, EXONERACIÓN DE INTERESES DE PLAZO Y DE MORA E INEPTITUD DE LA DEMANDA”

a) Fundamento: Indica la apoderada del demandado que, respecto del título valor suscrito por el demandado frente la demandante, se suscribió “autorización de descuento directo-libranza” la cual debía tramitarse ante el pagador para el pago de las cuotas, y esta nunca se tramito, y su poderdante asumió que el pago se venía realizando de manera correcta, luego entonces el incumplimiento de la obligación es todo atribuible a la parte demandante por su mala gestión”.

El documento aportado como venero de ejecución –pagaré- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (PAGARÉ No 555504807), el cual es un título valor autónomo que no depende de otro para su materialización.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es de resaltar que según dispone el artículo 422 del C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título base de la ejecución, es legítimo para su cobro, y los argumentos esgrimidos por la parte demandada no hacen mérito para su desestimación, toda vez que excusan el no pago por falta de interés del demandado.

Así las cosas y como quiera que no se demostró causa real que exima al demandado de realizar los pagos a los cuales se obligó, considera el despacho que se tendrán por no probadas las excepciones propuestas y se continuara con la ejecución, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara continuar con la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del art. 365 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA las excepciones denominadas **NEGLIGENCIA DE LA DEMANDANTE, EXONERACIÓN DE INTERESES DE PLAZO Y DE MORA E INEPTITUD DE LA DEMANDA**, alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

QUINTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

SEXTO. Se reconoce personería a la doctora LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA, como apoderada de la parte pasiva.

SÉPTIMO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01133 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 23 de noviembre de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01142 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 23 de noviembre de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01171-00

Téngase en cuenta que la demandada LILIA YANETH LOPEZ GAMEZ se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.160.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01287 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 14 de enero de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01305-00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de recurso de reposición contra el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, comportando que a este fallador le asisten las facultades consagradas en el artículo 42 del C.G.P.

En análisis del cuerpo de la solicitud, advierte este despacho que más allá que el profesional del derecho plantea es una corrección o aclaración del auto de 27 de enero de 2022, y no solicitud de revocar y dejar sin efecto lo resuelto, se procede a disponer:

Téngase que la terminación efectuada dentro el proceso de la referencia, y surtida en auto de 27 de enero de 2022, corresponde a una terminación por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN – PRORROGA EN EL PLAZO, y no como erradamente se dispuso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00100 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JOW442**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
3. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

¹⁴ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00102 00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado 31 Civil Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 2 de fecha 14 de enero de 2022, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 9 del mes de agosto del 2022, a efectos de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA comisionada del inmueble identificado con FMI No. 50C-291082 que se encuentra ubicado en la Transversal 69 No 3-15 (dirección catastral Carrera 69 Bis No 3-15) y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional y las demás entidades de las que se necesite su acompañamiento.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00104 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA y en contra de AUGUSTO RAFAEL RIVERO SANTOFIMIO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6805278

1. Por la suma de \$46.087.773,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO
No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena
Santamaria Cepeda**

Hmr

[\[1\]](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00108 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA y en contra de LOLY LUZ DÍAZ OSPINO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5711448

1. Por la suma de \$64.721.507,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

¹⁴ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00110-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el inciso primero del Art 37 y 38 del C.G.P. se Dispone:

LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE objeto de conciliación celebrada el día 24 de noviembre de 2020 a favor de ERNESTO SIERRA & CIA LTDA SAS.

El Inmueble se encuentra ubicado en la Calle 6 A # 15 - 83 Barrio la Estanzuela en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00113 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00115 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ SA en contra de JUAN CARLOS PALOMINO CÓRDOBA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 358791559

1. Por la suma de \$5.605.056,33 M/cte, por concepto de cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción causados desde el 16 de julio de 2019 a 16 de marzo de 2019.
2. Por la suma de \$6.731.275,33 M/cte, por concepto de intereses a plazos de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción causados desde el 16 de julio de 2019 a 16 de marzo de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
4. Por la suma de \$26.222.416,67 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada

normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00117 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA y en contra de CHRISTIAM RAÚL JAIMES CHACÓN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6841809

1. Por la suma de \$56.626.374,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.
NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

¹⁴ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00119 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Allegar certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de usucapión. Lo anterior para determinar la cuantía de este proceso y de consiguiente, la competencia de este Despacho, para adelantar el presente litigio, tal como lo dispone el artículo 26º numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Alléguese el **CERTIFICADO ESPECIAL** de que trata el artículo 375 numeral 5 del CGP, con fecha no superior a un (1) mes.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, diríjase la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derecho real sobre el bien objeto de pertenencia, así como dirigir la acción contra las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble de la referencia.

CUARTO: Alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a usucapir **50S-40214821**, con fecha no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 núm. 1 lit. a) y art. 592 CGP).

QUINTO: Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

SEXTO: En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 núm. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00122 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00124 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **RAK750**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
3. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

¹⁴ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00126 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA y en contra de CRISTIAN YULIAN BECERRA FAJARDO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4696708

1. Por la suma de \$64.279.208,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

¹⁴ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00128-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CESAR AUGUSTO LÓPEZ LOPEZ y LUZ ADRIANA CASTRO BLANDÓN por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 75090024

1. -Por 964.3872 UVR que a la cotización de \$287.4611 para el día 4 de noviembre de 2021 equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$277,223.80) por concepto de cuotas de capital vencidas.

2. -Por 37.8405 UVR que equivalen a la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$10,877.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021.

3 -Por 463.7894 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$133,321.41), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021.

4. Por 462.7573 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$133,024.72), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021.

5. Por 178,990.4572 UVR que a la cotización de \$287.4611 para el día 4 de noviembre de 2021 equivalen a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$51,452,793.71), capital acelerado de la obligación hipotecaria.

6. -Por los intereses moratorios de las sumas antes descritas, a la tasa del 10.32% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

7. -Por los intereses de plazo vencidos, para el día 4 de noviembre de 2021 equivalen a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CENTAVOS (\$574,387.00).

8. -Por 1,000.3585 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$287,564.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.

9. -Por 997.7797 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$286,822.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-107823. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MANIZALES (CALDAS), informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00130 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA y en contra de LEIDY CAROLINA OSORIO JAIMES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6587933

1. Por la suma de \$65.360.196,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

¹⁴ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00134 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA y en contra de ROGERTH LEONARDO ROMERO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8721804

Por la suma de \$60.659.687,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

¹⁴ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00136 00

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se **DISPONE:**

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo de placa **RNX489**, promovida por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”**, en contra de **VERGARA MARÍN KAREN DANIELA**.

2º. LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía que se describe en el escrito de demanda.

3º. OFICIAR a la SIJIN sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata, poniendo a disposición de este juzgado el automotor de placas **RNX489**, de propiedad de **VERGARA MARÍN KAREN DANIELA** en el parqueadero en la avenida carrera 45 (Autopistas Norte) No. 118-30. **OFÍCIESE**.

RECONOCER personería judicial a la Dra. **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO** como Apoderada Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

¹³ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00139 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)
1100140030-39-2022-00142-00

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que poseen el demandado KEVIN EDUARDO BUENO SERRANO, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Limítese la medida a la suma de \$64.500.000,00.

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 núm. 2° CGP, respetando los LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020 y los artículos 126 núm. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

2. Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte sobre el excedente del salario, honorarios, comisiones y/o demás emolumentos que devengue el demandado KEVIN EDUARDO BUENO SERRANO en GRUPO SERATTA SAS. Ofíciase.

Se limitan en su integridad la cautela aquí decretada a la suma de \$64.500.000,00. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00142 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA y en contra de KEVIN EDUARDO BUENO SERRANO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7402279

Por la suma de \$43.766.507,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00144 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Se le requiere al profesional del despacho, presentar los documentos anexos a la demanda, de manera legible cuenta de poder realizar su análisis, so pena de tener por no presentados.

PRIMERO: Allegar certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de usucapión. Lo anterior para determinar la cuantía de este proceso y de consiguiente, la competencia de este Despacho, para adelantar el presente litigio, tal como lo dispone el artículo 26º numeral 3º del Código General del Proceso, en una fecha no mayor al año en curso.

SEGUNDO: Alléguese el **CERTIFICADO ESPECIAL** de que trata el artículo 375 numeral 5 del CGP, con fecha no superior a un (1) mes.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, diríjase la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derecho real sobre el bien

CUARTO: Alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a usucapir **50S-40214821**, con fecha no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 núm. 1 lit. a) y art. 592 CGP).

QUINTO: Adósesse plano de la Mazana Catastral expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital., correspondiente a los lotes a usucapir.

SEXTO: Para los efectos del artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, alléguese documento en formato "PDF" con la identificación y linderos completos del predio objeto de usucapión (Generales y Especiales).

SEPTIMO: En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 núm. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00146 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **KLY-298**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
3. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
4. Sírvase anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, cuenta de tenerlos por no aportados.
5. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00151 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00153-00

Procede el Despacho a resolver la OBJECCIÓN a la disparidad del valor al que asciende la obligación a cargo del deudor IVÁN FUENTES PRADO, la cual fue presentada por la apoderada de BANCOLOMBIA SA.

Argumenta la objetante, que el deudor suscribió pagare en favor de su mandante por valor \$177.000.000, resguardando la obligación con garantía real, dentro de dicho negocio jurídico se celebró entre las partes acuerdo de pago, el cual sostiene la objetante que tal acuerdo se incumplió, y se procede a cobrar el total inicial de la obligación.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Los numerales 3, 4, 5, 6 y párrafos del artículo 539 del Código General del Proceso, señalan:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud”.

Para tal efecto indica que:

Revisada la documentación aportada y conforme la legislación vigente, es evidente que el deudor IVÁN FUENTES PRADO reconoce como acreedor a BANCOLOMBIA SA, y señala respecto del monto sobre el cual se tiene la deuda, la suma de \$189.360484, que corresponde al valor de la cuantía dentro del proceso que se adelanta por la obligación en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que, para la fecha no se encuentra auto de seguir adelante la ejecución. Atendiendo que las circunstancias del proceso no han sido objeto de debate dentro de la negociación de deudas que se adelante, se tiene por aceptado el valor.

Como quiera que según lo dispone la norma, las obligaciones se tienen desde el ultimo día calendario anterior al mes en que se presento la solicitud de negociación, no es posible tener en cuenta los dividendos que se generan con posterioridad a la presentación.

Es por esta razón y toda vez que, dentro de los inventarios y avalúos presentados de las deudas reportadas por el deudor, se encuentran las que se tiene respecto De BANCOLOMBIA SA y el proceso 11001310300220200031700, se tendrá que estimar la obligación por el monto de \$189.360484 y sobre este se realizará la negociación de las deudas, por ser una misma acreencia.

Es por lo anotado que, al no encontrar mérito para la prosperidad de la objeción anteriormente formulada, el Despacho resuelve:

1. Declarar infundada la OBJECCIÓN formulada por BANCOLOMBIA SA.
2. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA para continuar con lo pertinente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de Marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00155 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **DSN881**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

¹⁴ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-1997-24124-00

Previo a resolver sobre la cancelación y/o levantamiento de la medida cautelar solicitada, por secretaría ofíciase con destino al Archivo Central de Montevideo, para que se sirva desarchivar el expediente con radicado 11001400303919972412400, el cual, según los archivos de este despacho, reposa en el paquete 8 Carpeta de Paquete Terminados Fontibón 2009. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2017-00466-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de FINANZAUTO S.A EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. (antes EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA. LTDA.) contra DIANA SHIRLEY FUENTES BOHORQUEZ Y OTROS, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

4. Por secretaría hágase entrega a la parte demandante del título y/o depósito judicial No. 400100007589891, de cuantía de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00).

de los dineros consignados a órdenes del presente asunto hasta el monto de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas en la demanda principal.

5. Sin condena en costas a las partes.

6. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 0 de marzo de 2022

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2017-00600-00

En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a allegar al expediente la documental ordenada en audiencia de fecha 06 de mayo de 2021.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2018-00887-00

Previo a resolver la solicitud que antecede, el apoderado demandante deberá acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No. 130.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00240-00

De otra parte, téngase por notificados a los demandados JOSÉ JOAQUIN VILLALOBOS VARELA, INVERSIONES BOGOTA y PERSONAS INDETERMINADAS en debida forma mediante curador ad litem (Art. 293 del C.G.P.), quien contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 09:00 am del día 13 del mes de junio del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, la suma de \$250.000.00 Mcte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00396-00

Se niega por improcedente la solicitud que antecede, como quiera que los despachos judiciales no tienen competencia para liquidar costos de servicio de parqueaderos de vehículos embargados y secuestrados.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00524-00

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 1 del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que la terminación del proceso por pago total de la obligación es respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés 4570217926511306 y 5406952173424483.

Así las cosas, la terminación respecto de la obligación 132208215868 es por el pago de las cuotas en mora 132208215868, por lo que se ordena el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte activa, con la constancia de que la obligación 132208215868 continúa vigente.

Así las cosas, por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el proveído antes mencionado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00961-00

Previo a resolver lo correspondiente, por secretaría requiérase al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para que se sirvan remitir el auto mediante el cual ordena la remisión del expediente a este despacho. Oficiése.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00185-00

Inscrito como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con FMI 50C-1280213 y 50C-1280491, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE (2)


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00185-00

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Avaluar el inmueble objeto de garantía real.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 (art. 366 C.G.P.). Liquídense.

QUINTO. Por último, vender los bienes perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE (2)


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 0 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00379-00

En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a trabar la Litis con la parte demandada.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 0 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00461-00

En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a trabar la Litis con la parte demandada.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 0 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00506-00

En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a trabar la Litis con la parte demandada.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00561-00

En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a trabar la Litis con la parte demandada.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00618-00

En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a trabar la Litis con la parte demandada.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00687-00

En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a trabar la Litis con la parte demandada.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00759-00

En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a trabar la Litis con la parte demandada.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00763-00

Téngase en cuenta que el demandado CLAUDIO MARCELO GUTIÉRREZ TORRES se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00779-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Fijar la hora de las 9:00 am del día 09 del mes de junio del 2022 para llevar a cabo la AUDIENCIA de calificación de preguntas contenidas en el expediente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00822-00

En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a trabar la Litis con la parte demandada.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00838-00

Obre en autos que las señoras FLOR STELLA RIAÑO MORA y GLORIA RIAÑO MORA, se hacen parte de la sucesión, quienes por intermedio de apoderado judicial aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Dr. BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARON, como apoderado de las herederas antes citadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma, obre en autos que los señores JOSE DEOGRACIAS RIAÑO MORA, ROSA ELENA RIAÑO DE GARAVITO y MYRIAM YOLANDA RIAÑO MORA, se hacen parte de la sucesión, quienes por intermedio de apoderado judicial aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA, como apoderado de los herederos antes citados, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte y previo a continuar con el trámite correspondiente, la parte actora deberá gestionar la notificación de la heredera LUZ MARINA RIAÑO MORA.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00871-00

Previo a tener por notificado al demandado YEISON VANEGAS, alléguese certificado positivo en donde además se acredite el acuse de recibo por parte del notificado, conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01021-00

Téngase en cuenta que el demandado DANIEL MORALES HERRERA se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.150.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01122-00

Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ DAVID BAUTISTA GARCÍA se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00107-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el inciso primero del Art 37 y 38 del C.G.P. se Dispone:

LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE objeto de conciliación celebrada el día 30 de marzo de 2021 a favor de JOEL BAHAMON OSPINA.

El Inmueble se encuentra ubicado en la Transversal 85 No. 57 – 25, apartamento 903 de esta ciudad.

En consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00125-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de Palmira - Valle (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., v veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(...) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Palmira - Valle, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Palmira - Valle (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00132-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de PÉREZ GARZON POMPILIO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 5937543

1. Por la suma de \$47,939,104.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00135-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de GUSTAVO PÉREZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7708393

1. Por la suma de \$58,555,041.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00138-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa TSX-917, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00140-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de FORERO MORA AXEL NEIL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7195912

1. Por la suma de \$83,244,567.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00143-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00145-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa HFP-165, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00148-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-6 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00152-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original báculo de la presente ejecución.

2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020). *responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.*

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00154-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de ALBERTO PÉREZ VERA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

1. Por la suma de \$101.535.436 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00156-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa GVV-109, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
2. De igual forma, apórtense todos los documentos indicados en el acápite de *“pruebas y anexos”* de la demanda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00158-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original báculo de la presente ejecución.

2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00160-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00162-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00164-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la factura allegada como base de la ejecución, no cuenta con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

cambiarías incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de la factura de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, el documento reseñado no es exigible ejecutivamente.

Colofón de lo anterior el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2003-00075-00

Teniendo en cuenta el escrito de reposición que antecede, el Juzgado advierte ciertas anomalías por parte del Despacho, que llevan a invalidar el auto mediante el cual se requirió al partidor para que ajustara su trabajo de partición.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías, como se anotó, que deben ser corregidas inmediatamente, para que con posterioridad no deba anularse lo que se ha actuado en forma ilegal e improcedente.

Todo ello lleva a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, toda vez que la partición debe estar acorde con lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., mediante sentencia con fecha de 26 de julio de 2017 dentro del proceso ordinario con radicado 2013-1175-01 como en efecto fue presentada el día 18 de noviembre de 2021, razón por la cual el proveído en comento no obedece a la realidad contenida en el proceso que nos atañe.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el de fecha 15 de diciembre de 2021, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Del anterior trabajo de partición, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

TERCERO: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Trabajo de Partición y Adjudicación RAD 1100140030392003-007500 SUCESION DOBLE
INTESTADA DE:PABLO TORRES BELLO Y GABRIELA BALLESTEROS DE TORRES ...**

jhon bolaños <jhonbolanosabog@gmail.com>

Jue 18/11/2021 23:58

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Nº. 2003-0075

REF: **SUCESION DOBLE INTESTADA**

DE: **PABLO TORRES BELLO Y GABRIELA BALLESTEROS DE TORRES**

Asunto: Trabajo de Partición y Adjudicación. -

JHON ANDERSON BOLAÑOS VIVAS, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía No.1.022.970.805 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio pleno de la profesión con tarjeta profesional No. 294.459 del Consejo Superior de la Judicatura, En calidad de apoderado de la heredera **Delin Catalina Rojas Rodríguez**, con facultad para efectuar el trabajo de partición y conforme se ordenó en auto del 4 de Noviembre de 2021, siendo únicos herederos los señores BERTHA MARIA TORRES BALLESTEROS Y PABLO ENRIQUE TORRES BALLESTEROS, conforme se ordenó incluir este último mediante sentencia emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia del 26 de Julio de 2017, como partidador a usted comedidamente presento a su consideración y de las partes el trabajo de partición o adjudicación de los bienes inventariados y valuados de la sucesión intestada de los conyugues PABLO TORRES BELLO Y GABRIELA BALLESTEROS DE TORRES conforme los delineamientos ordenados por el Honorable Tribunal.

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El causante PABLO TORRES BELLO, falleció en esta ciudad de Bogotá D.C., el día 2 de Mayo de 1951, lugar de su último domicilio y donde dejo sus bienes.
2. La causante GABRIELA BALLESTEROS DE TORRES, falleció en esta ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de noviembre de 1973, lugar de su último domicilio y donde dejo sus bienes.
3. Los causantes habían contraído matrimonio por los ritos de la iglesia católica en la parroquia del Santo Cristo o Santísimo Salvador de Ubaté – Cundinamarca, el día 18 de Marzo de 1946.

4. La doctora MARISOL BALLESTEROS LEZAMA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.066.375 expedida en Bogotá y T.P. N° 96.243 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de la señora BERTHA MARIA TORRES BALLESTEROS y en calidad de partidora nombrada por el Despacho, mediante providencia de fecha 4 de Diciembre del año 2003, presento trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados y valuados de la sucesión intestada de los conyugues PABLO TORRES BELLO Y GABRIELA BALLESTEROS DE TORRES.
5. En el anterior trabajo partición solamente se adjudicarán los bienes a la señora Bertha María Torres Ballesteros y así sí aprobó y se registró dicha partición.
6. Mediante sentencia emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia del 26 de Julio de 2017, se dispuso rehacer la herencia dejada por los fallecidos Pablo Enrique Torres Bello y Gabriela Ballesteros de Torres donde se debe incluir al heredero Pablo Enrique Torres Ballesteros.
7. Conforme obra en el proceso y a la sentencia de la honorable corte, al fallecimientos los causantes dejaron como descendiente a sus hijos **BERTHA MARIA TORRES BALLESTEROS** y **PABLO ENRIQUE TORRES BALLESTEROS** quienes son mayores de edad y como tal fueron reconocidos como herederos, la primera mediante providencia de fecha de 22 de enero del año 2003 y el segundo conforme se ordenó incluir este último, mediante sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 26 de Julio de 2017 en proceso de petición de herencia.
8. Mediante la escritura pública número 00436 de fecha 13 de marzo del 2019, suscrita notaría 43 de Bogotá, el señor Pablo Enrique Torres Ballesteros efectuó venta de derechos herenciales, a favor de la señora **DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ** mayor de edad, residente en Villeta Cundinamarca, identificada con C.C. No. 1.010.181.436 de Bogotá, escritura que obra en el plenario.
9. Mediante auto de septiembre 15 de 2021 el juez 39 Civil municipal reconoció como heredera cesionaria a la señora Delin Catalina Rojas Rodríguez quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

10. Mediante auto de Noviembre 04 de 2021 el juez 39 Civil municipal reconoció personería al suscrito como apoderado de la heredera cesionaria a la señora Delin Catalina Rojas Rodríguez.
11. Obra en el proceso que se surtieron los emplazamientos de ley, sin que hayan aparecido otros herederos con igual o mejor derecho.
12. Igualmente, obra en el proceso la publicación del edicto emplazatorio que citaba a quienes se considerasen como un derecho a intervenir en la causa mortuoria, en providencia de fecha 20 de Marzo del año 2003.
13. Dentro del proceso se practicó inventario de avalúo de los bienes y deudas de la sucesión, lo que se llevó a cabo en 14 de mayo del año 2003.
14. Obra en el proceso que mediante oficio 1123 de Mayo 30 del año 2003, el juzgado le comunico a la DIAN sobre el proceso de sucesión de los causantes para efectos fiscales y para dar cumplimiento al Art. 844 del Estatuto Tributario y esa entidad oficial autorizo seguir adelante con el proceso sucesorio.
15. Cumplidas con todas las ritualidades exigidas en nuestro ordenamiento procesal civil mediante auto de Noviembre 04 de 2021 el juez 39 Civil municipal ordeno presentar el trabajo de partición, otorgando termino diez (10) y en la misma se ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación.

BASE DE LA ADJUDICACION

Tomando como base de esta adjudicación, el inventario de avalúo aprobado debidamente, dentro de este proceso se tiene lo siguiente:

MASA DE GANANCIALES

ACTIVO BRUTO:

En los inventarios y avalúos se relacionó una primera partida y única por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 18.500.000).

TOTAL DE ESTE ACTIVO GANANCIAL BRUTO	\$ 18.500.000
--------------------------------------	---------------

PASIVO:

La parte interesada manifestó que desconocía pasivo alguno a cargo de los causantes o de la sociedad conyugal, en consecuencia, es -0-

VALOR LIQUIDO \$ 18.500.000

ACERVO HEREDITARIO

PRIMERA Y UNICA PARTIDA. - una casa de habitación junto con el lote de terreno en el construida, inmueble ubicado en el barrio América, que hace parte de chapinero, en la calle 74 N°. 30-50 hoy con 30/52 de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria N°. 50C-191471 Zona Centro, lote de terreno que tiene cuatro punto ochenta metros (4.80 mts) aproximadamente de frente por la calle setenta y cuatro (74) y dieciséis metros (16.00 mts) de fondo aproximadamente y linda: **Por el OCCIDENTE.-** En dieciséis metros (16.00 mts) con terrenos del vendedor prometidos en venta a FLORENTINO RICO; **Por el SUR.-** Prolongación de la calle setenta y cuatro (74) de por medio en once punto cincuenta metros (11.50 mts), con terrenos de los herederos cristianos; **por el oriente.-** con terrenos del mismo vendedor Señor GRACIA; **por el NORTE.-** Con terrenos también del vendedor, prometido en venta a la señora ELVIRAC. Vda. De PRIETO.

TRADICION. - El inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por los causantes por compra a ALFONSO GRACIA mediante escritura pública N° 4467 del 17 de Julio de 1950 en la notaria Segunda del Circuito Notarial de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el 11 de Agosto de 1950, bajo el folio de la matricula inmobiliaria N°. 50C-191471 Zona Centro.

TOTAL DE ESTE ACTIVO GANANCIAL BRUTO \$ 18.500.000
PASIVO: -0-
ACTIVO LÍQUIDO TOTAL \$ 18.500.000

RESUMEN:

VALOR TOTAL DEL ACTIVO \$ 18.500.000
VALOR TOTAL DEL PASIVO -0-
VALOR TOTAL LIQUIDO \$ 18.500.000

LIQUIDACIÓN

De conformidad con el Art. 507 del Código General del Proceso y de acuerdo a la causal de disolución que opero con el fallecimiento de ambos cónyuges, procedo a liquidar conjuntamente la herencia de ambos causantes y la respectiva sociedad conyugal.

ACTIVO BRUTO PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una casa de habitación junto con el lote de terreno en el construida, inmueble ubicado en el barrio América, que hace parte del de Chapinero, en la Calle 74 N°. 30-50 Hoy30/52 de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria N°. 50C-191471 Zona Centro. lote de terreno que tiene cuatro punto ochenta metros (4,80 mts) aproximadamente de frente por la calle setenta y cuatro (74) y dieciséis metros (16 mts) de fondo aproximadamente y linda por OCCIDENTE.- En dieciséis metros (16.00 mts) con terrenos del vendedor prometidos en venta FLORENTINO RICO; por el SUR.- Prolongación de la Calle setenta y cuatro (74) de por medio en once punto cincuenta metros (11.50mts), con terrenos de los herederos cristianos; Por el ORIENTE.- Con terrenos del mismo vendedor señor GRACIA; Por el NORTE.- Con terrenos también del vendedor, prometido en venta a la Señora ELVIRA C. Vda. De PRIETO.

TRADICION.- El inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por los causantes por la compra d ALFONSO GRACIA mediante escritura pública N° 4467 del 17 de Julio de 1950 en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el 11 de Agosto de 1950, bajo folio de la matricula inmobiliario N°. 50C-191471 Zona Centro.

TOTAL DE ESTE ACTIVO BRUTO PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL - - - - -	\$ 18.500.000
Pasivo: - - - - -	-0-
Total activo liquido - - - - -	\$18.500.000

De esta forma y por esta liquidación conjunta de ambos cónyuges queda disuelta la sociedad conyugal compuesta por PABLO TORRES BELLO y GABRIELA BALLESTEROS DE TORRES a consecuencia de la muerte de ellos, quedando un haber de - - - - - \$ 18.500.000.

Quedando liquidada la sociedad conyugal la cual opera por la muerte de ambos cónyuges y para efectos de adjudicación, teniendo en cuenta

que se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, el único bien del haber se adjudicara a los únicos legitimarios **BERTHA MARIA TORRES BALLESTEROS y PABLO ENRIQUE TORRES BALLESTEROS por partes iguales de \$9.250.000 para cada uno;** de conformidad que Mediante la escritura pública número 00436 de fecha 13 de marzo del 2019, suscrita notaría 43 de Bogotá, el señor Pablo Enrique Torres Ballesteros efectuó venta de derechos herenciales, a favor de la señora **DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ** mayor de edad, residente en Villeta Cundinamarca, identificada con C.C. No. 1.010.181.436 de Bogotá, acto reconocido dentro del proceso, se adjudicará a ella la hijuela así:

ADJUDICACIÓN

Les corresponde por su herencia la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (18.500.000) repartidos entre los dos herederos les corresponde así: hijuela por NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (9.250.000) para cada hijo.

Para pagarle lo que le corresponde a estos adjudicatarios, se le hace la siguiente adjudicación:

HIJUELA PARA BERTHA MARIA TORRES BALLESTEROS, identificada con cedula de ciudadanía N.º 29.008.291 expedida en Bogotá

Se le adjudica el 50% de la PRIMERA Y UNICA PARTIDA. - Consistente en Una casa de habitación junto con el lote de terreno en el construida, el inmueble ubicado en el barrio América, que hace parte del de Chapinero, en la Calle 74 N°. 30 – 50 hoy 30752 de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria N°. 50C-191471 Zona Centro, lote de terreno que tiene cuatro punto ochenta metros (4.80 mts) aproximadamente de frente por la calle setenta y cuatro (74) y dieciséis metros (16.00 mts) de fondo aproximadamente y linda: por el OCCIDENTE-. En dieciséis metros (16.00 mts) con terrenos del vendedor prometidos en venta al FLORENTINO RICO; Por el SUR-. Prolongación de la Calle setenta y cuatro (74) de por medio en once punto cincuenta metros (11.50 mts), con terrenos de los herederos cristianos; Por el ORIENTE.- Con terrenos del mismo vendedor señor

GRACIA; por el NORTE.-Con terrenos también del vendedor, prometido en venta a la Señora ELVIRA C. Vda. de PRIETO.

TRADICION.- El inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por los causantes por compra a ALFONSO GRACIA mediante escritura pública N° 4467 del 17 de Julio de 1950 en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, el 11 de Agosto de 1950, bajo el folio de la matricula inmobiliaria N°-. 50C-191471 Zona Centro.

VALE ESTA ADJUDICACION - - - - - \$ 9.250.000
VALE ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA - - - - - \$ 9.250.000

**HIJUELA PARA DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ
identificada con C.C. No. 1.010.181.436 expedida en Bogotá**

Se le adjudica el 50% de la PRIMERA Y UNICA PARTIDA. - Consistente en Una casa de habitación junto con el lote de terreno en el construida, el inmueble ubicado en el barrio América, que hace parte del de Chapinero, en la Calle 74 N°. 30 – 50 hoy 30752 de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria N°-. 50C-191471 Zona Centro, lote de terreno que tiene cuatro punto ochenta metros (4.80 mts) aproximadamente de frente por la calle setenta y cuatro (74) y dieciséis metros (16.00 mts) de fondo aproximadamente y linda: por el OCCIDENTE-. En dieciséis metros (16.00 mts) con terrenos del vendedor prometidos en venta al FLORENTINO RICO; Por el SUR-. Prolongación de la Calle setenta y cuatro (74) de por medio en once punto cincuenta metros (11.50 mts), con terrenos de los herederos cristianos; Por el ORIENTE. - Con terrenos del mismo vendedor señor GRACIA; por el NORTE. -Con terrenos también del vendedor, prometido en venta a la Señora ELVIRA C. Vda. de PRIETO.

TRADICION. - El inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por los causantes por compra a ALFONSO GRACIA mediante escritura pública N° 4467 del 17 de Julio de 1950 en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, el 11 de Agosto de 1950, bajo el folio de la matricula inmobiliaria N°-. 50C-191471 Zona Centro.

VALE ESTA ADJUDICACION - - - - - \$ 9.250.000

VALE ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA - - - - - \$ 9.250.000

DEL RESUMEN FINAL

Bajo este acápite se comprenderán las conclusiones finales y pertinentes de este trabajo de adjudicación, tal y como a continuación se relaciona.

SOBRE EL PATRIMONIO:

Total, de los bienes inventariados - - - - - \$18.500.000
PASIVO -0-

Total bienes a adjudicar - - - - - \$18.500.000

ADJUDICACIONES:

A BERTHA MARIA TORRES BALLESTEROS - - - - - \$9.250.000

A DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ - - - - - \$9.250.000

TOTAL, DE LOS BIENES ADJUDICADOS - - - - - \$ 18.500.000

En los términos que recogen los siete (7) folios de este documento, dejo plasmado Señor Juez el trabajo de adjudicación de los bienes inventariados y valuados de la sucesión doble intestada de los causantes PABLO TORRES BELLO y GABRIELA BALLESTEROS DE TORRES que se me encomendó, el cual la pongo a consideración del señor Juez y de los interesados.

Del Señor Juez,

JHON ANDERSON BOLAÑOS VIVAS

C.C. No.1.022.970.805 de Bogotá

T.P. No. 294.459 del C. S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2018-00262-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal y como se ordenó en audiencia calendada el 25 de enero del 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CERTIFICADO	\$5.800
INSCRIPCION ORIP	\$35.300
AGENCIAS EN DERECHO	\$143.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$400.000
TOTAL	\$584.100

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1 del artículo 366 del Cogido General del Proceso.



MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00069-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal y como se ordenó en audiencia calendada el 26 de enero del 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000
TOTAL	\$1.600.000

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00902-00

Téngase en cuenta que el demandado EDIFICIO SAN FERNANDO, se encuentra debidamente notificado (Art. 291 del C.G.P.), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la Dra. BIBIANA MARCELA PIESCHACON BARRERA como apoderada de la entidad demandada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 0 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

RV: Notificación Personal Proceso 11001400303920190090200

Bibiana Marcela Pieschacon Barrera <bibianapieschacon@hotmail.com>

Vie 28/01/2022 16:59

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: arte_dental_patricia@hotmail.com <arte_dental_patricia@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (488 KB)

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL VIA ELECTRONICA (2).pdf; recurso edificio san fernando.pdf; excepciones previas en cuaderno separado.pdf; contestacion demanda edificio san fernando.pdf;

SEÑOR**JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.****E. S. D.****Referencia : RADICADO: 2019 – 00902 – 00****Demandantes : ADIMPHO S.A.S.****Demandado : EDIFICIO SAN FERNANDO P. H.**

BIBIANA MARCELA PIESCHACON BARRERA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.867.437 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 165.135 del C. S. de la J., apoderada de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a presentar:

1. Interponer recurso de reposición, de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P. en contra del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2020
2. Contestar demanda.
3. Presentar las excepciones previas en cuaderno separado; lo anterior, de la siguiente manera.

NOTIFICACIONES

Las que obran en el proceso referido y

La del suscrito es la calle 18 No. 6 – 31 Oficina 801 teléfono 3107841261 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico. bibianapieschacon@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

BIBIANA MARCELA PIESCHACON BARRERA
C.C. No. 52.867.437 de Bogotá

De: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. [mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: lunes, 24 de enero de 2022 10:42 a. m.
Para: Bibiana Marcela Pieschacon Barrera <bibianapieschacon@hotmail.com>
Asunto: RE: Notificación Personal Proceso 11001400303920190090200

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16
Correo institucional: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a):
BIBIANA MARCELA PIESCHAACON BARRERA
Apoderada EDIFICIO SAN FERNANDO

Cordial saludo.

Por medio del presente correo anexo envió acta de notificación y enlace del expediente donde tendrá acceso al mismo en su totalidad.

[11001400303920190090200](#)

Atentamente,
LILIANA
Asistente

De: Bibiana Marcela Pieschacon Barrera <bibianapieschacon@hotmail.com>
Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 15:37
Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: arte_dental_patricia@hotmail.com <arte_dental_patricia@hotmail.com>
Asunto: Notificación Personal Proceso 11001400303920190090200

Señor
JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

RADICADICADO: 11001400303920190090200

Demandante: ADHIMPO S.A.S.

Demandado: EDIFICIO SAN FERNANDO

BIBIANA MARCELA PIESCHACON BARRERA, mayor de edad, con domicilio en la misma ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.867.437 y la T.P. No. 165.135 del C. S. de la J., me permito anexar el poder a mi otorgado con sus anexos, con el fin de notificarme de la demanda de la referencia, solicito prioridad toda vez que nos encontramos en términos para presentar excepciones.

Anexo mis documentos de identificación.

La suscrita recibirá notificaciones en en la Secretaría de su despacho, correo electrónico: Bibianapieschacon@hotmail.com, teléfono 3107841261.

Bibiana Pieschacon

Tel 3107841261

SEÑOR
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

Referencia : **RADICADO: 2019 – 00902 – 00**
Demandantes : **ADIMPHO S.A.S.**
Demandado : **EDIFICIO SAN FERNANDO P. H.**

BIBIANA MARCELA PIESCHACON BARRERA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.867.437 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 165.135 del C. S. de la J., apoderada de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por **ADIMPHO S.A.S.**, de condiciones conocidas en autos y quienes fungen como demandantes en el proceso de la referencia; lo anterior, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto. No habiendo manifestación alguna de las partes el contrato se renovó automáticamente hasta el día 29 de febrero de 2016, fecha en la que la parte demandada da por terminado el contrato de prestación de servicios suscrito y la parte demandante levanta el servicio de conserjería y no envía más guardas de seguridad al edificio, es decir no vuelve a prestar el servicio y tampoco a pasar facturas.

TERCERO: Es parcialmente cierto. Si bien el contrato si fue dado por terminado de forma unilateral por parte del contratante, esto no fue por capricho del mismo, si no por incumplimientos por parte del contratista.

CUARTO: No me consta. En este acápite, esta parte se atiene a lo que se pruebe, ya que se habla de varios requerimientos sin que los mismos hayan sido adjuntados, probados o demostrado de que forma se hicieron esos mencionados requerimientos.

QUINTO: No es cierto. Efectivamente hay una imposibilidad de pago, ya que de lo que se trata es de un contrato de prestación de servicios y los mismos nunca fueron prestados, por tal motivo no pudo el contratante emitir las correspondientes facturas y al contratante hoy demandado le es imposible pagar por algo que no ha recibido y que tampoco fue facturado.

SEXTO: No es cierto. Esta no es una obligación ni clara ni expresa y tampoco es exigible, lo anterior por cuanto el contrato no presta merito ejecutivo, tampoco se estableció más allá de la clausula penal la obligación para el demandado de pagar por unos servicios que no fueron prestados.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora por las razones que a continuación manifiesto:

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN

Frente a la prescripción el artículo 2512 del Código civil estima que "(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.", por su lado el artículo 2536 de la misma norma prescribe "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)."

Por su parte el artículo 94 del C. G. del P. "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la demanda fue radicada por el demandante el día 12 de octubre de 2018 y el mandamiento fue proferido el día 14 de enero de 2020; la notificación se surte por iniciativa del demandado luego de recibir el escrito de que trata el artículo 291 de la norma procesal el 24 de enero de 2022, con fecha de eficacia el 27 de enero del mismo año, por mandato del decreto 802 de 2020.

Pasaron 2 años y 13 días desde el mandamiento hasta la notificación.

Por otro lado, el documento que se exhibe como base de la acción ejecutiva es un contrato firmado por las partes que según se relata ha sido renovado automáticamente cada 1 de diciembre de cada año por espacio de 12 meses y que fue terminado de forma unilateral según la demanda, por parte del aquí demandado el día 29 de febrero de 2016.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2536 del Código Civil, la fuerza ejecutiva del contrato llegaba hasta el día 29 de febrero de 2021, cinco años después de su terminación, habiendo presentado la demanda antes del plazo fijado, en principio la demanda tendría oxígeno para demostrar la obligación; sin embargo, dada la ausencia de notificación dentro del año siguiente al mandamiento encontramos que hoy han pasado ya más de seis años, perdiendo según el artículo en cita, el poder vinculante y operando de esta manera el fenómeno de la prescripción.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

La firma demandante, nunca presto los servicios que pretende hacer valer, y se encuentra en un error, pues per se el incumplimiento no da derecho a cobrar el tiempo que falte para la terminación del contrato, tal figura es propia si del derecho laboral cuando es el empleador quien da por terminado el contrato de trabajo sin justa causa y el acuerdo tiene una vigencia en el tiempo.

Como se enuncia, el documento base de la acción ejecutiva, es el contrato de PRESTACION DE SERVICIOS, dicho contrato establece unas obligaciones y unos derechos de doble vía; supone la prestación de un servicio determinado y en contraprestación el pago por el mismo.

Cuando un contrato de esta naturaleza se da por terminado de forma unilateral, generalmente como consecuencia de un incumplimiento en las obligaciones; si embargo, de todas formas, es necesario respetar el debido proceso es decir el derecho de replica pues si hubo un incumplimiento también pudo deberse a situaciones ajenas o exógenas a la voluntad del contratante o contratista.

De cualquier forma, las partes – como en este caso en particular – establecen lo que se denomina como clausula penal que se define como la tasación anticipada de los daños y perjuicios.

La parte cumplida, puede inclusive desconocer esta clausula si los daños y perjuicios causados por el incumplido es mayor a la establecida de forma anticipada, solo que en este caso ya la cuerda procesal no es la ejecutiva si no la ordinaria, pues el asunto en este caso es meramente probatorio.

De acuerdo a lo anterior, se verifica que lo que se pretende es hacer efectiva una sanción que se encuentra solo en el imaginario del demandante, cobrando unos servicios que nunca fueron prestados, pues como se manifiesta en el numeral tercero de la propia demanda, el aquí demandado dió por terminado el contrato desde el 29 de febrero de 2016, es decir que entre los meses de marzo a noviembre la entidad demandante no prestó los servicios que pretende cobrar.

Finalmente, tampoco se encuentra en el contenido del contrato una cláusula que indique que ante la terminación anticipada del contrato la parte a quien le terminan tenga otros derechos salvo lo que corresponde a la cláusula penal.

De acuerdo a lo anterior, la demandante pretende cobrar por la prestación de unos servicios que nunca fueron prestado, por ello y por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción; esta parte invocando el derecho, ruega a la judicatura se sirva despachar de forma **desfavorable** las pretensiones elevadas y como consecuencia, se sirva condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan y califiquen como tales las obrantes en el proceso

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su señoría fijar fecha y hora para el interrogatorio de parte que le formularé por escrito o en forma personal, al representante legal de la persona jurídica demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y en lo dispuesto en los Artículos: 2512, 2536 del Código Civil; Artículos, 94 y 422 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables.

NOTIFICACIONES

Las que obran en el proceso referido y

La del suscrito es la calle 18 No. 6 – 31 Oficina 801 teléfono 3107841261 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico. bibianapieschacon@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



BIBIANA MARCELA PIESCHACON BARRERA
C.C. No. 52.867.437 de Bogotá
T.P. No. 165.135 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ENVIADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO

NUMERO DE EXPEDIENTE 11001400303920190090200

En Bogotá al día veinticuatro (24) del mes de ENERO del año dos mil veintidós (2022), al correo electrónico (bibianapieschacon@hotmail.com) se envía acta de notificación personal a **BIBIANA MARCELA PIESCHACON BARRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.867.437 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 165.135 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del **EDIFICIO SAN FERNANDO NIT 800.144.643** y su representante legal MARTHA PATRICIA HERRERA RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 52.586.437 de Bogotá del auto que ADMITIÓ la demanda de fecha 14 de enero del 2020, además se le adjunta copia de la demanda, sus anexos y autos previamente citados.

Se hace la salvedad que, si el aquí demandado recibió el correo enviado por la parte demandante de acuerdo a lo previsto en Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta acta de notificación no tendrá efecto alguno.

Se le manifiesta que si el presente proceso es de menor cuantía deberá ser representado(a) por apoderado judicial.

La presente notificación se entenderá realizada según lo consagrado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente correo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Quien notifica

LILIANA ANDREA GONZALEZ BAQUERO

Asistente Judicial

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00570-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada diciembre siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 2.100.000,00
Total	\$ 2.100.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00615-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada diciembre siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Notificaciones	\$ 18.300.00
Total	\$ 1.018.300.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00799-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal y como se ordenó en providencia calendada el 15 de diciembre del 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00048-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada noviembre dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.100.000,00
Total	\$ 1.100.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01126-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal y como se ordenó en providencia calendada el 15 de diciembre del 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
NOTIFICACIONES	\$5.950
TOTAL	\$1.005.950.

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00318-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 2.600.000,00
Total	\$ 2.600.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00629-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal y como se ordenó en providencia calendada el 07 de diciembre del 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

MEDIDAS CAUTELARES	\$38.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.800.000
TOTAL	\$2.838.000

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00715-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Fwd: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO / PROCESO No. 11001400303920210071500

Fidel Arturo Henao Quevedo <fahqabogado@gmail.com>

Jue 27/01/2022 10:14

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, me permito presentar liquidación del crédito a fin de agotar las etapas procesales correspondientes.

REF. EJECUTIVO**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.****DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS CASTILLO VERA****No. 11001400303920210071500**

Atentamente,

FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO**C.C. No. 19.206.507 de Bogotá D.C.****T.P. No. 24.191 del C.S. de la J.****Abogado****Avenida Carrera 15 No. 104 - 30 - Ofc. 611-612****Tels. 6113821 - 6113749****Cel. 310 268 1739****Bogotá D.C. - Colombia**

----- Forwarded message -----

De: **Fidel Arturo Henao Quevedo** <fahqabogado@gmail.com>

Date: jue, 27 ene 2022 a las 8:00

Subject: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO / PROCESO No. 11001400303920210071500

To: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, me permito presentar liquidación del crédito a fin de agotar las etapas procesales correspondientes.

REF. EJECUTIVO**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.****DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS CASTILLO VERA****No. 11001400303920210071500**

Atentamente,

FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO**C.C. No. 19.206.507 de Bogotá D.C.****T.P. No. 24.191 del C.S. de la J.****Abogado****Avenida Carrera 15 No. 104 - 30 - Ofc. 611-612****Tels. 6113821 - 6113749**

Cel. 310 268 1739
Bogotá D.C. - Colombia

Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SERGIO ANDRES CASTILLO VERA
No. 11001400303920210071500

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, me permito presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto del **3 de agosto de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, razón por la cual se discrimina los resultados y se adjuntan las respectivas tablas que contienen las operaciones:

- **Respecto al pagaré No. 457604315: \$63.332.185.21**
- **Respecto al pagaré No. 93181799: \$12.319.495.08**

- **Gran total: \$75.651.680.29**

La fecha de corte de la liquidación es el día 26 de enero de 2022.

Del Señor Juez, Atentamente,



FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO
C.C. No. 19.206.507 de Bogotá D.C.
T.P. No. 24.191 del C.S de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	39-2021-715 PAGARE 93181799
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	SERGIO ANDRES CASTILLO VERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-07	2021-05-07	1	25,83	10.553.576,00	10.553.576,00	6.645,40	10.560.221,40	0,00	6.645,40	10.560.221,40	0,00	0,00	0,00
2021-05-08	2021-05-31	24	25,83	0,00	10.553.576,00	159.489,53	10.713.065,53	0,00	166.134,92	10.719.710,92	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	10.553.576,00	199.258,43	10.752.834,43	0,00	365.393,36	10.918.969,36	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	10.553.576,00	205.579,53	10.759.155,53	0,00	570.972,89	11.124.548,89	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	10.553.576,00	206.221,11	10.759.797,11	0,00	777.194,01	11.330.770,01	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	10.553.576,00	199.051,45	10.752.627,45	0,00	976.245,45	11.529.821,45	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	10.553.576,00	204.509,21	10.758.085,21	0,00	1.180.754,67	11.734.330,67	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	10.553.576,00	199.879,10	10.753.455,10	0,00	1.380.633,76	11.934.209,76	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	10.553.576,00	208.569,67	10.762.145,67	0,00	1.589.203,44	12.142.779,44	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-26	26	26,49	0,00	10.553.576,00	176.715,64	10.730.291,64	0,00	1.765.919,08	12.319.495,08	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	39-2021-715 PAGARE 93181799
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	SERGIO ANDRES CASTILLO VERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$10.553.576,00
SALDO INTERESES	\$1.765.919,08

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$12.319.495,08
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	39-2021-715 PAGARE 457604315
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO ANDRES CASTILLO VERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-15	2020-03-15	1	28,43	280.525,67	280.525,67	192,34	280.718,01	0,00	192,34	280.718,01	0,00	0,00	0,00
2020-03-16	2020-03-31	16	28,43	0,00	280.525,67	3.077,46	283.603,13	0,00	3.269,80	283.795,47	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-14	14	28,04	0,00	280.525,67	2.660,03	283.185,70	0,00	5.929,83	286.455,50	0,00	0,00	0,00
2020-04-15	2020-04-15	1	28,04	284.083,67	564.609,34	382,41	564.991,75	0,00	6.312,24	570.921,58	0,00	0,00	0,00
2020-04-16	2020-04-30	15	28,04	0,00	564.609,34	5.736,21	570.345,55	0,00	12.048,45	576.657,79	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-14	14	27,29	0,00	564.609,34	5.226,48	569.835,82	0,00	17.274,93	581.884,27	0,00	0,00	0,00
2020-05-15	2020-05-15	1	27,29	287.686,80	852.296,14	563,54	852.859,68	0,00	17.838,47	870.134,61	0,00	0,00	0,00
2020-05-16	2020-05-31	16	27,29	0,00	852.296,14	9.016,62	861.312,76	0,00	26.855,09	879.151,23	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-14	14	27,18	0,00	852.296,14	7.862,55	860.158,69	0,00	34.717,64	887.013,78	0,00	0,00	0,00
2020-06-15	2020-06-15	1	27,18	291.335,62	1.143.631,76	753,58	1.144.385,34	0,00	35.471,22	1.179.102,98	0,00	0,00	0,00
2020-06-16	2020-06-30	15	27,18	0,00	1.143.631,76	11.303,74	1.154.935,50	0,00	46.774,96	1.190.406,72	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-14	14	27,18	0,00	1.143.631,76	10.550,16	1.154.181,92	0,00	57.325,12	1.200.956,88	0,00	0,00	0,00
2020-07-15	2020-07-15	1	27,18	295.030,73	1.438.662,49	947,99	1.439.610,48	0,00	58.273,11	1.496.935,60	0,00	0,00	0,00
2020-07-16	2020-07-31	16	27,18	0,00	1.438.662,49	15.167,83	1.453.830,32	0,00	73.440,94	1.512.103,43	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-14	14	27,44	0,00	1.438.662,49	13.382,46	1.452.044,95	0,00	86.823,40	1.525.485,89	0,00	0,00	0,00
2020-08-15	2020-08-15	1	27,44	298.772,70	1.737.435,19	1.154,40	1.738.589,59	0,00	87.977,80	1.825.412,99	0,00	0,00	0,00
2020-08-16	2020-08-31	16	27,44	0,00	1.737.435,19	18.470,45	1.755.905,64	0,00	106.448,25	1.843.883,44	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-14	14	27,53	0,00	1.737.435,19	16.208,72	1.753.643,91	0,00	122.656,98	1.860.092,17	0,00	0,00	0,00
2020-09-15	2020-09-15	1	27,53	302.562,14	2.039.997,33	1.359,38	2.041.356,71	0,00	124.016,36	2.164.013,69	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	39-2021-715 PAGARE 457604315
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO ANDRES CASTILLO VERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-09-16	2020-09-30	15	27,53	0,00	2.039.997,33	20.390,74	2.060.388,07	0,00	144.407,11	2.184.404,44	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-14	14	27,14	0,00	2.039.997,33	18.791,54	2.058.788,87	0,00	163.198,65	2.203.195,98	0,00	0,00	0,00
2020-10-15	2020-10-15	1	27,14	306.399,63	2.346.396,96	1.543,85	2.347.940,81	0,00	164.742,50	2.511.139,46	0,00	0,00	0,00
2020-10-16	2020-10-31	16	27,14	0,00	2.346.396,96	24.701,66	2.371.098,62	0,00	189.444,16	2.535.841,12	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-14	14	26,76	0,00	2.346.396,96	21.347,93	2.367.744,89	0,00	210.792,09	2.557.189,05	0,00	0,00	0,00
2020-11-15	2020-11-15	1	26,76	310.285,80	2.656.682,76	1.726,50	2.658.409,26	0,00	212.518,59	2.869.201,35	0,00	0,00	0,00
2020-11-16	2020-11-30	15	26,76	0,00	2.656.682,76	25.897,46	2.682.580,22	0,00	238.416,05	2.895.098,81	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-14	14	26,19	0,00	2.656.682,76	23.711,42	2.680.394,18	0,00	262.127,47	2.918.810,23	0,00	0,00	0,00
2020-12-15	2020-12-15	1	26,19	314.221,26	2.970.904,02	1.893,99	2.972.798,01	0,00	264.021,46	3.234.925,48	0,00	0,00	0,00
2020-12-16	2020-12-31	16	26,19	0,00	2.970.904,02	30.303,89	3.001.207,91	0,00	294.325,35	3.265.229,37	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-14	14	25,98	0,00	2.970.904,02	26.325,99	2.997.230,01	0,00	320.651,35	3.291.555,37	0,00	0,00	0,00
2021-01-15	2021-01-15	1	25,98	318.206,63	3.289.110,65	2.081,84	3.291.192,49	0,00	322.733,18	3.611.843,83	0,00	0,00	0,00
2021-01-16	2021-01-31	16	25,98	0,00	3.289.110,65	33.309,38	3.322.420,03	0,00	356.042,56	3.645.153,21	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-14	14	26,31	0,00	3.289.110,65	29.475,95	3.318.586,60	0,00	385.518,52	3.674.629,17	0,00	0,00	0,00
2021-02-15	2021-02-15	1	26,31	322.242,55	3.611.353,20	2.311,70	3.613.664,90	0,00	387.830,22	3.999.183,42	0,00	0,00	0,00
2021-02-16	2021-02-28	13	26,31	0,00	3.611.353,20	30.052,09	3.641.405,29	0,00	417.882,30	4.029.235,50	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-14	14	26,12	0,00	3.611.353,20	32.149,64	3.643.502,84	0,00	450.031,94	4.061.385,14	0,00	0,00	0,00
2021-03-15	2021-03-15	1	26,12	326.324,66	3.937.677,86	2.503,91	3.940.181,77	0,00	452.535,85	4.390.213,71	0,00	0,00	0,00
2021-03-16	2021-03-31	16	26,12	0,00	3.937.677,86	40.062,52	3.977.740,38	0,00	492.598,37	4.430.276,23	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	39-2021-715 PAGARE 457604315
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO ANDRES CASTILLO VERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-01	2021-04-14	14	25,97	0,00	3.937.677,86	34.874,85	3.972.552,71	0,00	527.473,21	4.465.151,07	0,00	0,00	0,00
2021-04-15	2021-04-15	1	25,97	330.468,61	4.268.146,47	2.700,12	4.270.846,59	0,00	530.173,34	4.798.319,81	0,00	0,00	0,00
2021-04-16	2021-04-30	15	25,97	0,00	4.268.146,47	40.501,83	4.308.648,30	0,00	570.675,17	4.838.821,64	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-14	14	25,83	0,00	4.268.146,47	37.626,05	4.305.772,52	0,00	608.301,22	4.876.447,69	0,00	0,00	0,00
2021-05-15	2021-05-15	1	25,83	334.660,05	4.602.806,52	2.898,30	4.605.704,82	0,00	611.199,52	5.214.006,04	0,00	0,00	0,00
2021-05-16	2021-05-31	16	25,83	0,00	4.602.806,52	46.372,87	4.649.179,39	0,00	657.572,39	5.260.378,91	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-14	14	25,82	0,00	4.602.806,52	40.555,20	4.643.361,72	0,00	698.127,60	5.300.934,12	0,00	0,00	0,00
2021-06-15	2021-06-15	1	25,82	338.904,66	4.941.711,18	3.110,09	4.944.821,27	0,00	701.237,69	5.642.948,87	0,00	0,00	0,00
2021-06-16	2021-06-30	15	25,82	0,00	4.941.711,18	46.651,37	4.988.362,55	0,00	747.889,06	5.689.600,24	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-07	7	25,77	0,00	4.941.711,18	21.736,72	4.963.447,90	0,00	769.625,78	5.711.336,96	0,00	0,00	0,00
2021-07-08	2021-07-08	1	25,77	41.510.488,82	46.452.200,00	29.189,38	46.481.389,38	0,00	798.815,15	47.251.015,15	0,00	0,00	0,00
2021-07-09	2021-07-31	23	25,77	0,00	46.452.200,00	671.355,67	47.123.555,67	0,00	1.470.170,83	47.922.370,83	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	46.452.200,00	907.694,65	47.359.894,65	0,00	2.377.865,48	48.830.065,48	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	46.452.200,00	876.136,92	47.328.336,92	0,00	3.254.002,40	49.706.202,40	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	46.452.200,00	900.159,61	47.352.359,61	0,00	4.154.162,01	50.606.362,01	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	46.452.200,00	879.779,89	47.331.979,89	0,00	5.033.941,89	51.486.141,89	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	46.452.200,00	918.031,96	47.370.231,96	0,00	5.951.973,86	52.404.173,86	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-26	26	26,49	0,00	46.452.200,00	777.824,53	47.230.024,53	0,00	6.729.798,39	53.181.998,39	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	39-2021-715 PAGARE 457604315
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO ANDRES CASTILLO VERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$46.452.200,00
SALDO INTERESES	\$6.729.798,39

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$9.745.586,82
SALDO VALOR 1	\$9.745.586,82
VALOR 2	\$404.600,00
SALDO VALOR 2	\$404.600,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$63.332.185,21
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

El valor 1, corresponde al punto No. 3 del mandamiento de pago.

El valor 2, corresponde al punto No. 4 del Mandamiento de pago.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00863-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 10**

Hoy 04 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.200.000,00
Total	\$ 1.200.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00765-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y conforme al acta de notificación, se dispone, tener por notificado al señor OSCAR MAURICIO PÉREZ FORERO, del mismo modo que se tiene por contestada la demanda en tiempo.

De otra parte y previo a continuar con el trámite procesal que corresponde, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por secretaría córrase traslado a la parte actora, una vez surtido este trámite ingrese el expediente al despacho.

Reconocer personería a la doctora YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO como apoderada del señor OSCAR MAURICIO PÉREZ FORERO quien actúa como demandado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.10**

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CMPAL BTÁ Proceso verbal No. 2021-00765 DTE: LILIAN PEREZ CARRILLO
DDO: OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO (CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ESCRITO DE
EXCEPCIONES PREVIAS Y ANEXOS)**

Alexandra Solano <alexa18258@hotmail.com>

Mar 25/01/2022 16:57

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: isaac correa <eimc21@outlook.es>

Señores,

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO Simulación Compraventa No. 2021-00765

DEMANDANTE: LILIAN PEREZ CARRILLO.

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO.

Asunto. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.168.214 y Tarjeta Profesional N°171.144 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del demandado OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO, por medio del presente escrito, y encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, ANEXOS Y PODER; teniendo en cuenta la notificación realizada a mi poderdante.

Cordialmente.

ALEXANDRA SOLANO

Cel. 3003458806

Correo electrónico: alexa18258@gmail.com

Abogada

Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales

Universidad Santo Tomás de Aquino

Universidad Externado de Colombia

Notaria 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 8239109



Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDA DECLARATIVA de **LILIAN ANDREA PEREZ CARRILLO** contra **OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO**.
Radicado. 11001 40 03 039 2021 00765 00

Referencia: PODER.

Yo, **OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.744.564, atentamente me dirijo a Usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.168.214 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 171.144 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, ejerza la representación judicial de los intereses litigiosos, económicos y lleve hasta su culminación la defensa, dentro de la demanda aludida instaurada por la señora Lilian Andrea Perez Carrillo.

La abogada queda especialmente facultada para recibir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, postular, notificarse, interponer los recursos de ley, incidentes, tachar de falsedad, las contempladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones dentro del presente asunto, inherentes y necesarias para representar los intereses del demandado.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

De Usted atentamente,

Oscar Perez
OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO
C. C. No. 1.020.744.564



Acepto,

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO
C. C. No. 53.168.214
T. P. No. 171.144 del C. S. De la J.
Correo electrónico: alexa18258@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8239109

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1020744564 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----



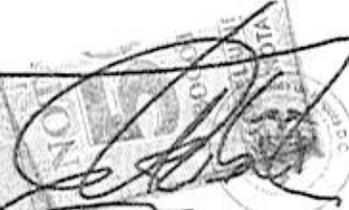
rnm059v99ez4
20/01/2022 - 14:31:33



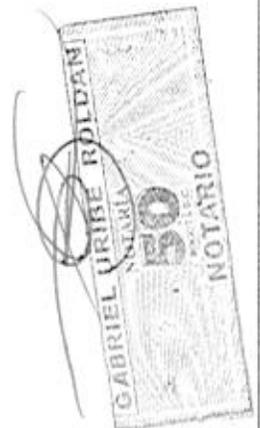
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL .


GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm059v99ez4


GABRIEL URIBE ROLDAN
50
NOTARIO



Señor Juez,
Dr. Hernán Augusto Bolívar Silva
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO- Simulación Contrato de Compraventa
Demandante: LILIAN ANDREA PEREZ CARRILLO
Demandado: OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO
Radicación: 11001 40 03 039 2021 00765 00

Asunto: *Contestación de demanda y proposición excepciones de mérito.*

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada del demandado OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.744.564, conforme al poder a mí conferido, el cual adjunto a la presente, estando dentro del término procesal respectivo procedo a contestar la Demanda en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

1. El Despacho notificó al señor Oscar Mauricio Pérez Forero el auto admisorio de la demanda el día 7 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico recibido a las 9:49 a.m.
2. Conforme a lo anterior (Decreto 806 de 2020 Art. 8 inciso) *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*
3. En consecuencia, los veinte (20) días hábiles de contestación de la demanda (CGP Art. 369) empiezan desde el lunes 13 de diciembre y finalizan el martes 1 de febrero de 2022 (inhábiles 17 diciembre 2021 “Día de la justicia”, del mismo 17 al 10 de enero de 2022 “vacancia judicial”).
4. Según lo expuesto, esta actuación es oportuna.

II. A LOS HECHOS.

Al hecho 1.: Es cierto.

Al hecho 2.: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado de las documentales que afirma allegar el apoderado de la actora.



Al hecho 3.: NO ES UN HECHO, corresponden en su generalidad, a apreciaciones subjetivas de la parte actora, que imprecisan y desdibujan los fines contractuales de las partes para celebrar el negocio jurídico de Compraventa. Lo único cierto es, que lamentablemente para el día 10 de mayo del año 2012, falleció el señor EDGAR PEREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.109.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que, a la fecha, luego de transcurridos más de 9 años, no se encuentra activo o se conoce de juicio de sucesión como lo hace parecer la actora, por lo que la intención de mi representado nunca fue ni ha sido faltar a sus responsabilidades conocidas y reales.

Al hecho 4.: NO ES UN HECHO, goza de orfandad probatoria o por lo menos documental, lo enunciado en el presente hecho, además tampoco guarda relación con la Acción de Simulación que se impetra con esta demanda. Vale la pena aclarar, que mi representado desconoce porque la señora LILIAN PEREZ, no haya abogado a exigir sus derechos como legítima heredera, porque no solo comportan la masa sucesoral los activos, también los pasivos. Lo cierto es, que nunca estuvo pendiente de la salud en su estado crítico, y paliativo del señor EDGAR PEREZ VARGAS (Q.E.P.D.).

Al hecho 5.: NO ES UN HECHO, son interrogantes del apoderado de la actora, que no le restan eficacia o validez a la celebración del negocio jurídico de la Compraventa, y mucho menos prueban la simulación. La forma de pago no es requisito *sine qua non*, para la validez del Contrato. Por su parte, la NOTARIA 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, fue garante y corroboró todos y cada uno de los requisitos de la libertad contractual, libre consentimiento, y exigencias formales, para proceder a dar FE PÚBLICA del acto, y elevar la Escritura Pública No. 1197 el día 15 de mayo de 2011.

Al hecho 6.: NO ES UN HECHO, no hace referencia a circunstancias de tiempo, lugar y modo, son apreciaciones de la parte actora desprovistas de sustento legal, jurídico y probatorio. Por lo que estará en la obligación de demostrar los supuestos endilgados -ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)-

Al hecho 7.: PARCIALMENTE CIERTO Y NO SE COMPRENDE LO QUE SE PRETENDE CON ESTE HECHO, efectivamente la ocupación del señor OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO para la fecha de suscripción de la Escritura Pública de Compraventa No. 1197 del 15 de mayo de 2011, era EMPLEADO, fuente principal de sus ingresos, más NO la única, dado que el señor Pérez Forero comercializaba diferentes productos que le generaban un ingreso extra y de manejo voluble en su patrimonio; sin embargo, no logramos comprender la parte restante del hecho, por lo que mal podríamos pronunciarnos al respecto.

Al hecho 8.: NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO, una cosa es que la parte actora desconozca la forma de pago del precio pactado en el Contrato de Compraventa del inmueble, y otra muy distinta es que no tuviese mi representado la posibilidad económica de apalancar dicha erogación y entrega de la suma pactada por instalamentos a su señor padre EDGAR PEREZ VARGAS (Q.E.P.D.), quien requirió de solvencia económica para tratar su estado paliativo y menguar el dolor de su enfermedad. Aspecto que claramente no puede ser confirmado o desvirtuado por la demandante, dada a su lejanía y desinterés al respecto del estado de salud.



III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE CARÁCTER DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS

Con fundamento en los argumentos que adelante se plantean y las pruebas que se recaudarán en el presente proceso, me opongo a todas y cada una de las pretensiones que hacen parte de la causa petendi de la actora, más concretamente frente a su solicitud de que se declare “...*declarar absolutamente simulado el negocio jurídico (compraventa) contenida en la Escritura Pública No. 1197 de 2011 de la Notaria 60 del Círculo de Bogotá entre los señores EDGAR PEREZ VARGAS (Q.D.E.P.) y OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO, la cual tuvo como objeto la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria es el 50N-20141911, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con Chip Catastral No. AAA0108SJHY ubicado en la Carrera 7B BIS No. 156-27 en Bogotá*”, y que de tal declaratoria se decrete la ineficacia de la Escritura Pública No. 1197 de 2011, y condene a mi representado OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO al pago de costas y agencias en derecho, que como lo argumentaremos más adelante, no tienen asidero jurídico y legal.

Específicamente me refiero a las pretensiones así:

A la pretensión PRIMERA. - Me opongo, que se declare la simulación del negocio jurídico de Compraventa válidamente celebrado entre los señores EDGAR PEREZ VARGAS y OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO, ya que se cumplieron todas las formalidades en esta clase de negocios, imperó el libre consentimiento de las partes, y hubo un traslado patrimonial a cargo del pecunio de mi representado, por lo tanto, es inviable e improcedente la prosperidad de la acción y/o efecto aludido.

A la pretensión SEGUNDA. - Me opongo, a que de manera accesoria a una declaratoria de simulación del negocio, se declare la ineficacia de la Escritura Pública de Compraventa No. 1197 de 2011, ya que configuraría un enriquecimiento injusto con el respectivo detrimento patrimonial de mi mandante, dado que la suma enunciada en el instrumento público, avalado por el Notario 60 del Círculo de Bogotá, y por el titular del derecho de dominio; salió efectivamente en su totalidad del pecunio del demandado, como se ha argumentado a la contestación de los hechos, cómo se hará seguidamente en las excepciones, y como se puede corroborar de las documentales anexas a esta contestación, y las testimoniales solicitadas.

A la pretensión TERCERA. - Me opongo, a la cancelación de la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20141911, por los argumentos esbozados, y que predicaría del extremo contractual cumplidor de sus obligaciones, que en este caso es el demandado, un detrimento patrimonial del pago hecho al señor Pérez Vargas en vida.

A la pretensión CUARTA. - Me opongo, por la inexistencia de simulación del negocio jurídico, por no tener carácter de progreso las pretensiones de la demanda.



IV. EXCEPCIONES.

Me permito proponer los siguientes medios de excepción de mérito o de fondo:

INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN ESCRITURA PÚBLICA 1197 DEL 15 DE JULIO DE 2011.

4

Encontramos que a los señores EDGAR PÉREZ VARGAS y OSCAR MAURICIO PÉREZ FORERO, los motivó celebrar un negocio jurídico consisten en la venta del inmueble del primero al segundo, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20141911, con código catastral AAA0108SJHY, y dirección catastral KR7B BIS 156 27 en la ciudad de Bogotá, teniendo presente el tipo de contrato que celebrarían al día 15 de julio de 2011 y suscripción del respectivo acto que protocolizaría la intención y plena voluntad de las partes, previo a que con antelación el señor Oscar Mauricio había abonado una parte del precio, como se indicará en lo sucesivo.

“CODIGO CIVIL.

ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

(...)

ARTICULO 1851. <CAPACIDAD>. Son hábiles para el contrato de ventas todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

(...)

ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”

Conforme a los anteriores preceptos normativos referidos, es claro y consta en el acto de escritura pública, con plena eficacia y validez, y avalado por un Notario que dio Fe Pública de la voluntad de las partes, que el CONTRATO DE COMPRAVENTA cumplió con sus elementos esenciales, las partes contaban con capacidad jurídica para celebrarlos y las condiciones o formalidades de perfeccionamiento de la venta fueron acatadas, observadas, y llevadas a feliz término, con todo lo que los costos notariales, de impuestos distritales y nacionales significa.



Estamos ante la ausencia de la -CAUSA SIMULANDI-, es decir sobre la inexistencia de un motivo para encubrir la autentica voluntad de los negociantes con un ropaje aparente, que hace muchos años ha venido resguardando el legislador, la doctrina y Jurisprudencia en ese sentido. La actora se forma incrédula y a veces hasta insegura, afirma que se desconocen varios aspectos de la COMPRAVENTA, pero es enfática en señalar que se trató de una simulación, con el fin de burlar o cercenar los derechos hereditarios de la señora LILIAN ANDREA PEREZ CARRILLO.

Al respecto es importante analizar, el hecho de que el mencionado padre de la actora, el señor EDGAR PÉREZ VARGAS, fue el que consintió la venta, fue su pleno deseo hacer uso de su patrimonio para tratar el carácter paliativo de su enfermedad, y tener unos meses tranquilos y sin agobios por aspectos económicos; pues de la venta del inmueble los recursos no eran solo para su propio sustento, sino para el de su esposa MARIA FANNY FORERO RIAÑO, su menor hijo JULIAN DAVID PEREZ FORERO que para la fecha de la venta contaba con aproximadamente 14 años de edad, y de su hijo EDGAR CAMILO PEREZ FORERO, que si bien contaba con la mayoría de edad para esa época, la situación de la discapacidad (Dx Retraso Mental Profundo y Autismo), y conforme a los documentales que se aportan con esta contestación, dado que no es el escenario para ventilar este tipo de patologías, hicieron que el señor Edgar Pérez Vargas necesitara de un flujo de ingresos mayor, por la dependencia total de estas 3 personas a su cargo.

El señor OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO, hizo unas erogaciones y abonos en efectivo a favor del señor EDGAR PEREZ VARGAS así:

1.

30 ENERO DE 2011	\$4.000.000
13 MARZO DE 2011	\$4.000.000
24 ABRIL DE 2011	\$2.000.000

2. A la fecha de suscripción de la Escritura Pública, la suma de **\$15.000.000**, producto de la entrega que hicieron de este dinero previamente los señores Yadi Milena Pérez Forero y Javier Eduardo Peña Méndez a favor de Oscar Pérez, producto de las ganancias del establecimiento de comercio que tenían para ese entonces.
3. El día 14 de septiembre de 2011, la suma de **\$20.000.000**, por un préstamo que hizo Nestor Felipe Pérez Forero, de una venta de un vehículo y recursos propios, los cuales le pagó Oscar a Felipe en el año 2013, por un crédito que adquirió en el Banco Caja Social.
4. Y por instalamentos el saldo, para su manutención (pago canon de arrendamiento y efectivo) y la de su señora Esposa MARIA FANNY, y sus hijos EDGAR CAMILO y JULIAN DAVID, hasta el momento de su deceso, esto fue el 10 de mayo de 2012.

Sumado los conceptos anteriores, el precio de la compraventa quedó saldado y así lo consintió el señor EDGAR PEREZ VARGAS (Q.E.P.D.).



Si bien, el señor OSCAR PÉREZ FORERO para la época de los hechos, se encontraba en calidad de empleado, también ejecutaba otro tipo de actividades de comercialización que le permitieron tener ingresos adicionales, pagando así el justo precio de la COMPRAVENTA y no siendo configurativo de Lesión Enorme, tampoco que sumados sus ingresos lo hicieren obligado por el fisco a DECLARAR RENTA como PERSONA NATURAL. Al respecto tenemos:

“LEY 1429 DE 2010 y Decreto 4836 de 2010, se modifica el criterio relativo a los ingresos que debían cumplir **los asalariados** para quedar exonerados de presentar declaración de renta, el cual pasó de los 3.300 UVT (\$81.032.000) a 4.073 UVT (\$100.013.000); es decir, los asalariados solo quedarían obligados a presentar declaración de renta cuando más del 80% de sus ingresos provengan de salarios y demás pagos laborales y estos superen la cifra de \$100.013.000, teniendo en cuenta que si los ingresos provenientes de pagos laborales son inferiores al 80% del total de sus ingresos (sin incluir venta de activos fijos, loterías, rifas y similares) deberán fijarse entonces en los criterios para las demás personas naturales para definir su obligación frente al impuesto sobre la renta.

En cuanto a los demás criterios contenidos en los artículos 9, 10, 592, 593, 594-1, 594-3 del Estatuto Tributario y con los cuales se concluye si una persona natural estará o no obligada a presentar declaración de renta, no se presentó ningún cambio y lo único que se deberá tomar en cuenta es efectuar la actualización de los valores en UVT mencionados en esas normas, pues la UVT que rigió durante el año 2010 fue de \$24.555

De acuerdo a lo anterior, las personas naturales que cumplan con al menos uno (1) de los siguientes requisitos quedarían obligadas a presentar declaración de renta durante el año 2011, correspondiente al año gravable 2010.”¹

Que se cumplieron todas las condiciones de entrega real y material del inmueble, y que el derecho de dominio y propiedad han estado en cabeza desde el año 2011, del señor OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO, tan es así que es el que ha sufragado el pago de los impuestos prediales de manera personal o por interpuesta persona (madre), y que el señor EDGAR PEREZ VARGAS, junto con su esposa e hijos se fueron a residir en un apartamento cuyo canon de arrendamiento era sufragado por el señor OSCAR MAURICIO en atención a los acuerdos del pago del saldo que tenían entre vendedor y comprador, como se puede constatar en el certificado allegado por la inmobiliaria.

Siempre se ha comportado como verdadero señor y dueño del inmueble mi poderdante, titular del derecho y ejerciendo plenos actos de dominio.

Si fuese creíble los argumentos de la actora de cara a una simulación de la compraventa del inmueble, no solo estaría burlando los intereses de LILIAN, sino de los demás herederos del señor EDGAR PEREZ VARGAS (Q.E.P.D.).

Y es que, de acuerdo con la jurisprudencia, la configuración de la simulación requiere de los siguientes requisitos: “(i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico

¹<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwia05v95c31AhWPSzABHcx9DwUQFn0ECCAQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.utp.edu.co%2Fcms-utp%2Fdata%2Fbin%2FUTP%2Fweb%2Fuploads%2Fmedia%2Fcomunicaciones%2Fdocumentos%2FQuienes-son-los-Obligados-a-Declarar-Renta-en-el-Año-2011.doc&usg=AOvVaw1tXxNqi50RXwZLXqlrGaRF>



o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros”.²

La actora ha tenido una actitud anormal, al dejar pasar más de 9 años sin solicitar o iniciar juicio de sucesión, si tanto era su perjuicio económico, o que los herederos quisieran burlar sus legítimos derechos, porque la tardanza en su actuar y proteger los mismos.

5.2. Para la prosperidad de la pretensión simulatoria es menester que en el proceso se demuestre nítidamente el concierto simulatorio, pues de lo contrario deberá darse prevalencia a los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, que reclaman una tutela prevalente del querer, el cual únicamente puede enervarse en las situaciones en que refulja su falseamiento.³

BUENA FÉ DEL DEMANDADO OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO.

Mi mandante válidamente tuvo la intención negocial y así cumplió con las obligaciones a su cargo como comprador.

“15. Buena fe y diligencia, criterios compatibles y concurrentes para determinar la licitud del comportamiento de las partes.

(...) La buena fe puede tener una doble valencia: en un sentido subjetivo, como la condición de quien ignora causar un perjuicio a otro, porque desconoce circunstancias particulares, o en un sentido objetivo, como expresión del deber de comportarse recta y honradamente en las relaciones con los otros, pero siempre es una expresión positiva que más que hacer juego con la culpa lo hace con su expresión contraria (positiva), la diligencia, sin que sean buena fe y diligencia nociones sinónimas, pues mientras que la diligencia representa el deber de desplegar un esfuerzo en el cumplimiento de la obligación, la buena fe en materia contractual es un concepto más amplio que se trae a colación no sólo durante la formación y ejecución del contrato sino también cuando se exigen del deudor determinados comportamientos que no entran estrictamente en el contenido de la prestación, comportamientos que a veces están previstos en normas específicas y a veces pueden identificarse en concreto, por los jueces, sobre la base justamente de la buena fe.

16. (Sigue) La buena fe objetiva tiene una función más correctiva que integradora de la relación contractual.

(...) con fundamento en la buena fe, el problema de la responsabilidad del deudor encuentra solución en el sentido que cualquiera que sea la obligación asumida, el deudor no puede considerarse responsable si encontró obstáculos al cumplimiento que sólo podían superarse con un sacrificio superior a aquel que según la buena fe podía exigírsele.

(...)

No está por demás señalar que también se ha recurrido al principio de la buena fe, como criterio guía, cuando se trata de determinar la importancia que debe tener el incumplimiento para poder proceder a la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC2582-2020. 27 de julio de 2020.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil. M.P. Dr. AROLDQ QILSON QUIROZ MONSALVO, SC2929-2021. 14 de julio de 2021.



resolución del contrato y cuando se trata de establecer qué soluciones se presentan frente al incumplimiento recíproco de las partes.”⁴

Verificó todos los aspectos del negocio jurídico que cualquier persona en su lugar hubiese verificado.

“I. LA BILATERALIDAD OBJETIVA O SINALAGMÁTICA.

(...) En este sentido el sinalagma “obtenía su disciplina de la buena fe, inspiradora y reguladora del acuerdo celebrado entre las partes y de las relaciones que del mismo derivaban.

(...)

Más allá de los exhaustivos análisis de exégesis a los que conduce el examen de los pasajes en los que se plasman las concepciones de LABEÓN y ARISTÓN sobre el sinalagma, emerge que tanto la perspectiva de LABEÓN fundada en la reciprocidad que emana del sinalagma, como aquella de ARISTÓN que enfatiza en el equilibrio, cuyo restablecimiento constituye uno de los atributos del sinalagma mismo, contribuyen a la construcción de las dos columnas que sustentan la esencia del sinalagma en los negocios de buena fe: la reciprocidad de las obligaciones, operante en el derecho romano con arreglo a los principios preexistentes, y la proporcionalidad o equilibrio de las prestaciones que de tales negocios emanan.

De manera que la buena fe permite la valoración integral del comportamiento de las partes y del contenido del negocio en términos de equilibrio contractual. Lo que se manifiesta a su vez tanto en la reciprocidad e interdependencia de las obligaciones surgidas del contrato, como en la proporcionalidad de las prestaciones.

Conforme a la buena fe, la tutela de la reciprocidad y del mencionado equilibrio se realiza no sólo en la formación y celebración del contrato, sino que está presente en todo el devenir de la relación obligatoria, exigiendo, con apoyo en la buena fe, que en principio, si una de las obligaciones correlativas no puede surgir, o habiendo surgido deja de existir, tampoco surja o decaiga la otra, o que, si una de las obligaciones lesiona gravemente el equilibrio contractual, se adopten medidas tendientes a restablecer dicho equilibrio.”⁵

DESEQUILIBRIO INJUSTIFICADO.

Está decantado el evidente desequilibrio económico que acarrearía el hipotético evento de conceder las pretensiones de la demanda, de cara al cumplimiento de las obligaciones a cargo de mi mandante.

“B. PROPORCIONALIDAD DE LAS PRESTACIONES.

(...) el restablecimiento del equilibrio constituye uno de los atributos del sinalagma mismo, el cual se realiza no sólo por vía de la reciprocidad de las obligaciones sino también mediante el mecanismo de la limitación de las obligaciones contractuales, en los casos en que hacerlas valer según su tenor literal contrastaría precisamente con el propio principio de buena fe.

En efecto, tal y como ha señalado la doctrina, es justamente la buena fe como principio jurídico “la que

⁴ E. CORTÉS. LA CULPA CONTRACTUAL en el sistema jurídico latinoamericano. Pag 63-68.

⁵ M.L. NEME VILLAREAL. LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual. Pags 203-208.



permite integrar el contenido contractual en su dinámica, según un criterio de justicia, con el fin de reequilibrar las posiciones de los contratantes eventualmente desequilibradas y de impedir lucros injustificados.

G. OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE OBTENER LUCRO CON EL PERJUICIO AJENO.

(...)“es justo por derecho natural, que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro”.
(...)

En fin, en los juicios de buena fe en casos de esta naturaleza, la acción derivada del contrato hace posible que el juez decrete la repetición de lo pagado sin causa, pues como se señalara precedentemente, la buena fe no permite que nadie se haga más rico con perjuicio de otro.”⁶

Con la demanda se persiguen pretensiones económicas injustificadas, desprovista de sustento fáctico, probatorio y jurídico, por lo que deben ser rechazadas de plano por el Juez de conocimiento.

COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O INJUSTO.

Se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

Cabe anotar, que los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, hacen referencia a: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

La actora pretende unas pretensiones que a lo largo del presente escrito me he encargado de desvirtuar, y que corresponderá igualmente en la etapa del debate probatorio seguir acentuando su no prosperidad en la cuantía y función que las delimitan.

“6.- Este tema ha sido tratado por la Sala en diversas oportunidades, entre otras, en las sentencias de casación que seguidamente se relacionan en lo pertinente: a.-) De 6 de diciembre de 1993, expediente 4064 en la que dejó sentado lo que sigue:

“(…) la acción ‘in rem verso’ en ninguna de sus modalidades puede convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor ni tampoco en motivo legítimo de pérdida para el demandado, y es por eso que se dice que aquél monto no puede exceder el enriquecimiento ni superar el empobrecimiento, luego si no llegaren a coincidir ambos extremos en un caso determinado, el límite del reembolso vendrá impuesto por

⁶ M.L. NEME VILLAREAL. *LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual*. Pag 228; 303-309.



el menor de esos valores que, por lo tanto, en el supuesto contemplado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio tantas veces citado a lo largo de esta providencia, no puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas, haciendo de contera recaer sobre la parte demandada la carga (...) por demás compleja (...) de remontarse al (...) negocio genitivo de la emisión y reconstruir todo el itinerario negocial para desvirtuar esos factores de linaje cartular que en su contra y a pesar de haber caducado o prescrito el instrumento, continúan operando como si nada hubiera pasado (...).

b.-) En la N° 197 de 25 de octubre de 2000, expediente 5744, en la que se lee:

“(...) el enriquecimiento injusto de que trata la norma en cita, tiene un objeto propio, consistente no más que en remediar la injusticia provocada por un desplazamiento patrimonial que nada justifica. (...) por eso es que aparece decantado el criterio de que eso mismo hace que al demandante le sea insuficiente apuntarse no más que en el título valor prescrito; porque, insístase, es ineluctable para él acreditar que efectiva y realmente hubo el acrecimiento que experimentó el patrimonio de su contraparte, con la pertinente mengua del suyo. Abroquelarse exclusivamente en el título valor, sería permitirle al demandante que alargase la vida de la acción cambiaria y que hábilmente transborde la carga de probar en su adversario (...) ha de entenderse entonces que es al actor a quien le compete restablecer la existencia de esta obligación, carga que lejos de poderse reputar satisfecha mediante la exhibición del título del que es tenedor, lo constriñe a justificar probatoriamente, con la precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial (Cas. Civ. sent. 6 de diciembre de 1993, recaída en el ordinario del Banco Cafetero contra Lorenzo Pascua García)”.”⁷

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte actora al elevar las pretensiones de la demanda y que las mismas gozan de orfandad probatoria. De esta manera, se configura **un cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa.**

PREDOMINIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL Y SEGURIDAD JURIDICA. APLICACIÓN SUBSIDIRIA DEL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO.

“CÓDIGO CIVIL. Artículo 1502: Para que una persona se obligue, es necesario que concurran, entre otros elementos, el consentimiento libre de vicios, es decir, que no adolezca de error, fuerza o dolo.”

El señor OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO suscribió el documento denominado “Escritura Pública de Compraventa”, con la convicción a la cual lo hizo llegar el señor EDGAR PEREZ VARGAS, y en el entendido de que disfrutaría plenamente del derecho de dominio sobre el inmueble.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 20001-31-03-002-2002-00046-01 del 26 de junio de 2007.



La DOCTRINA establece:

“Así las cosas, para Grocio **lo relevante en materia del derecho de contratos no es el contrato, ni la convención, ni el consenso de las partes, sino la promesa individual de cada una de las partes contratantes, promesa que eventualmente puede llegar a determinar el consenso,** de manera que una promesa es inválida y no vincula cuando reposa sobre un error que recae sobre circunstancias importantes del contrato, dado que la persona que ha caído en error no habría hecho la promesa si hubiere conocido el real estado de las cosas, lo que hoy llamaríamos "causalidad subjetiva del error"; pero no obstante ello, el acto cumplido erróneamente será imputado a la parte que lo realiza en el evento en que esta haya sido negligente, con lo que se advierte que Grocio establecía dentro de su teoría del error una prohibición de dañar al otro (neminem laedere) en la que la doctrina evidencia una tutela de la confianza respecto del otro contratante, tutela que no hacía derivar de la promesa sino de un ilícito extracontractual.

(...)

Es así como el derecho natural revalorizó el "significado objetivo de la declaración" como eje central de la interpretación de la voluntad manifestada por las partes en un contrato, por lo que **el entendimiento del contenido de la declaración ha de ser determinado de conformidad con aquello que un destinatario común, prudente e informado, habría entendido;** de ahí que en la interpretación adquiera valor relevante el significado usual de las palabras en cuanto el lenguaje y su poder de significación, como elemento esencial de convivencia, resultan determinantes también en el campo de la interpretación de la voluntad contractual; todo dentro del marco de la teoría del acto, conforme a la cual todo error esencial debe ser tutelado, pero la persona que cae en error responde por su negligencia frente a la otra parte por los daños que una tal declaración errada haya podido generarle.” (Subrayado y negrita fuera de texto)⁸

La honorable CORTE SUPREMA por su parte:

“Por tanto, cuando existan dudas sobre la existencia del fingimiento consciente, bien porque no reluce el acuerdo o por faltar la consciencia en su realización, deberá darse cabida al principio del conservación del negocio jurídico y propender porque siga produciendo efectos jurídicos.

Desde el derecho romano se reconoció el aforismo “in dubio benigna interpretatio est, ut magis negotium valeat, quam pereat”, esto es, **“en la duda se debe realizar una interpretación benigna para que el negocio más bien subsista que perezca”, lo que sucederá cuando probatoriamente no pueda alcanzarse certeza sobre la existencia de la simulación.**⁹ Subrayado y negrita fuera de texto.

⁸ M.L. NEME VILLAREAL. *EL ERROR COMO VICIO DEL “CONSENTIMIENTO” FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.* <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3194/3440>

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil. M.P. Dr. AROLDQ QILSON QUIROZ MONSALVO, SC2929-2021. 14 de julio de 2021.



EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al nuevo estatuto procesal en su Artículo 282 CGP entre sus líneas dice **“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...*

...

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

V. PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para que la demandante, LILIAN ANDREA PEREZ CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía 52.452.858, domiciliada y con residencia en esta misma ciudad, absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito se le formulará. La demandante recibe notificaciones en la dirección indicada en la demanda y a través de su apoderado judicial.

DOCUMENTALES

Ruego tener como prueba las siguientes:

1. Pago Impuestos Prediales. (10 folios)
2. Certificado crédito 2011 Oscar Pérez. (1 folio)
3. Certificado crédito 2013 Oscar Pérez. (1 folio)
4. Certificación Inmobiliarias Aliadas. (1 folio)
5. Historia Clínica y Certificado de estado de salud EDGAR CAMILO PEREZ FORERO. (5 folios)



DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicito se decreten y practiquen las declaraciones de las personas que relacionare a continuación, todas estas mayores de edad, para que depongan todo lo que les consta frente a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se enmarcaron las negociaciones entre los extremos de la litis. Los citados son los siguientes:

1. **María Fanny Forero Riaño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.699, correo electrónico, celular 3134418680. Podrá ser citada en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), vereda Canavita- sector dulcinea bloque 2 casa 3, o me encargaré de hacerla comparecer a su Despacho en la fecha y hora señalas en el decreto de pruebas. La citada fue testigo presencial de los hechos y conoce las condiciones de la compraventa.
2. **Yadi Milena Pérez Forero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.910.833, correo electrónico milenayadi@hotmail.com, celular 3132451820. Podrá ser citada en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), Transversal 7 No. 17-190, o me encargaré de hacerla comparecer a su Despacho en la fecha y hora señaladas en el decreto de pruebas. La citada testigo conoce los hechos y circunstancias de tiempo, lugar y modo de la compraventa del inmueble.
3. **Nelson Felipe Pérez Forero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.389.990, correo electrónico felipeperez20@hotmail.com, celular 3195792905 (solo WhatsApp). Podrá ser citado en la Carrera 100B No. 75C-29 de la ciudad de Bogotá (dirección de residencia de su cónyuge), me encargaré de hacerlo comparecer a su Despacho o que su testimonio sea escuchado por medios electrónicos dado que labora en Dubái (Emiratos Árabes), en la fecha y hora señaladas en el decreto de pruebas. El citado testigo conoce los hechos y circunstancias de tiempo, lugar y modo de la compraventa del inmueble.
4. **Javier Eduardo Peña Méndez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.210.338, correo electrónico zavierz2@yahoo.com, celular 3138917366. Podrá ser citado en la Calle 12 No. 5-32 Torre 14 Apto 303 de la ciudad de Bogotá, o me encargaré de hacerlo comparecer a su Despacho en la fecha y hora señaladas en el decreto de pruebas. El citado testigo conoce los hechos que rodearon la venta del inmueble.
5. **Julián David Pérez Forero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.821.897, correo electrónico julianpf21@gmail.com, celular 3209054238. Podrá ser citado en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), vereda Verganzo, conjunto Morelli, torre 7 apto 204, o me encargaré de hacerlo comparecer a su Despacho en la fecha y hora señaladas en el decreto de pruebas. El citado testigo conoce los hechos y circunstancias de tiempo, lugar y modo de la compraventa del inmueble.



VI. SOLICITUD.

1. Se absuelva a **OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO**, de cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Se declare a **OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO**, exento de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representado de la cual se desprenda la causa de los supuestos de la demanda.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la actora de la demanda.

VII. ANEXOS.

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Poder Especial.
- Escrito de excepción previa.

VIII. NOTIFICACIONES.

A la suscrita en la Avenida Jiménez No. 4-49 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico alexa18258@hotmail.com.

Al demandado y representado en la Carrera 7 BIS B No. 156-27 Barrio Barrancas de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico oscar.perez1685@gmail.com

Del Señor Juez,

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO
C.C. N° 53.168.214 de Bogotá
T.P. No. 171.144 del C.S. de la J.



Señor Juez,
Dr. Hernán Augusto Bolívar Silva
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO- Simulación Contrato de Compraventa
Demandante: LILIAN ANDREA PEREZ CARRILLO
Demandado: OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO
Rad 11001 40 03 039 2021 00765 00

Asunto: *Excepciones Previas Art. 100 del C.G.P.*

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada del demandado OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.744.564, conforme al poder conferido y que obra en el expediente, mediante el presente escrito, dentro del término dispuesto por la normatividad vigente, me permito promover la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA** que considero pertinente, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

I. EXCEPCIÓN PREVIA.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Es menester y solicito amablemente al Despacho, se proceda a analizar de manera exhaustiva la ausencia del requisito de procedibilidad que impera en esta demanda por el no agotamiento de la conciliación extrajudicial, dado que no puede el demandante ampararse en el presupuesto normativo contenido en el Art. 590 del C.G.P., cuando a la fecha se encuentra sin efecto la medida cautelar solicitada, por el NO pago de la caución ordenada en Auto de fecha 4 de noviembre de 2021 Numeral 5, y si por el contrario procede a notificar a mi representado, lo cual de ninguna manera puede aceptarse o entenderse como una forma de eludir el requisito de procedibilidad y burlar los fines para los cuales fue dispuesto por el legislador.

“Ley 1564 de 2021.

ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de



indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”. *Subrayado y negrita fuera de texto.*

De conformidad con la remisión normativa al Artículo 590 del C.G.P. encontramos:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para **la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:**

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

(...)” *Subrayado y negrita fuera de texto.*

Dentro de la presente litis, el apoderado de la actora incorpora un acápite de “SOLICITUD ESPECIAL”, en la que solicita el decreto de la INSCRIPCIÓN DE DEMANDA en la matrícula inmobiliaria 50N-20141911, y como fundamento expuso “*la anterior solitud es de vital importancia debido a que es necesario proteger el bien Objeto de la presente Acción, para evitar que el demandado transfiera el bien inmueble a un tercero, y así impedir posibles fraudes y litigios a terceros de buena fe, además de evitar un detrimento económico irremediable a mi representada*”.

A lo que nos preguntamos; ¿Si era de tal importancia el decreto de la mencionada medida, porque luego de transcurridos más de 2 meses la actora no procedió a pagar la caución indicada por el Juzgado y si procede a notificar al demandado? La respuesta muy sencilla, transgrediendo y pasando por alto, cualquier derecho económico de mi representado y omitiendo postulados legales ya mencionados.

Si bien, la solicitud de la inscripción de la demanda es procedente como medida cautelar en los procesos declarativos, este siendo uno de ellos, y que el Juzgado de conocimiento ordenó prestar una caución por la suma de Doce Millones de Pesos M/Cte (\$12.000.000), la misma no fue acreditada por la actora, reduciéndose la misma a una simple solicitud y que da lugar a la prosperidad de la presente excepción previa.



Por su parte, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL declaró exequible mediante SENTENCIA C-1195/01 lo normado en Artículo 36 de la LEY 640 DE 2001, resaltando:

“5. La conciliación prejudicial obligatoria como limitación del derecho a acceder a la justicia es constitucionalmente razonable.

(...)

El derecho a acceder a la justicia no es un derecho absoluto.

(...)

Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

(...)

En conclusión, **los fines buscados por el legislador con la conciliación prejudicial obligatoria son legítimos e importantes desde el punto de vista constitucional.**

(...)

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, **las partes están obligadas a asistir a una audiencia de conciliación “antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.”** En consecuencia, en materia civil o comercial la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones vigentes en la materia, señalan la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en los procesos que cumplan con los siguientes requisitos concurrentes:

- a) que sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (artículo 19, Ley 640 de 2001);
- b) que sean asuntos de competencia de los jueces civiles (artículo 27, Ley 640 de 2001);
- c) que sean asuntos objeto de procesos declarativos (artículo 38, Ley 640 de 2001);
- d) que deban tramitarse por el procedimiento ordinario o abreviado (artículo 38, Ley 640 de 2001)
- e) que no se trate de procedimientos de expropiación ni divisorios (artículo 38, Ley 640 de 2001).

En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. **También se debe intentar la conciliación prejudicial en las disputas patrimoniales relativas a la celebración, ejecución y terminación de contratos civiles y comerciales,** las controversias derivadas de la creación y negociación de títulos valores de contenido crediticio, entre muchos otros.”¹ *Subrayado y negrita fuera de texto.*

Resaltando la importancia de este requisito, por lo que, para eximir al demandante de no acatar el requisito de procedibilidad, se exige que la medida cautelar solicitada se cumpla con todo lo requerido

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C1195/01. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Exp. D-3519, 15 de noviembre de 2001.



para su práctica, lo cual no acontece en este caso, NO SE PAGÓ LA CAUCIÓN POR PARTE DE LA ACTORA.

Al respecto de la **CAUCIÓN en las MEDIDAS CAUTELARES**, encontramos que el legislador también ha protegido los fines de esta:

“Para la Corte, **las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.** De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... **los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.**”

La caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, **el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.** Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. **Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso**”.² *Subrayado y negrita fuera de texto.*

Finalmente, y como quiera que la actora no acreditó el pago de la caución establecida por el Juzgado en auto del 4 de noviembre de 2021, y como quiera que era una causal de rechazo de la demanda, al no obrar la caución exigida para proceder al decreto de la medida cautelar y como quiera que el demandado se encuentra notificado, al quedar sin efecto la medida cautelar, solicito se declare la prosperidad de la

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C379-2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Exp D-4974. 27 de abril de 2004.



E. TORRES ABOGADOS

presente excepción previa, por el NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

II. PRUEBAS.

- **DOCUMENTALES.**

Las aportadas por la parte demandante junto con el escrito de demanda, la demanda, la contestación de la demanda, y la totalidad de documentos obrantes en el expediente, así como las decisiones proferidas por el Despacho, y notificadas a los sujetos procesales.

5

III. SOLICITUD.

PRINCIPAL

- Que se declare la prosperidad de la excepción previa **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, y en ese orden se conmine a la demandante LILIAN ANDREA PEREZ CARRILLO acudir a un Centro de Conciliación, a fin de tratar los aspectos de controversia que hacen parte integral de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES.

A la suscrita en la Avenida Jiménez No. 4-49 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico alexa18258@hotmail.com.

Al demandado y representado en la Carrera 7 BIS B No. 156-27 Barrio Barrancas de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico oscar.perez1685@gmail.com

Del Señor Juez,

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO
C.C. No. 53.168.214 de Bogotá
T.P. No. 171.144 del C.S de la J.

Avenida Jiménez N° 4 -49 Oficina 601
Edificio Monserrate – Bogotá D.C.
Teléfono (57) 3003458806
www.ettorres.com.co

AÑO GRAVABLE
2012



**Formulario sugerido del
Impuesto predial unificado**

Formulario No.
2012201011627004292

201

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		
1. CHIP AAA0108SJHY	2. MATRICULA INMOBILIARIA 050N20141911	3. CÉDULA CATASTRAL UQ R 1453
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 7B BIS 156 27		
B. INFORMACION SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCION
5. TERRENO (M²) 44.4	6. CONSTRUCCIÓN (M²) 136.7	7. TARIFA 6
		8. AJUSTE 78.000
		9. EXENCION 0
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE		
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO		11. IDENTIFICACION CC 1020744564
12. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 7B BIS 156 27		13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001
FECHAS LÍMITE DE PAGO		
	Hasta 04/MAY/2012	Hasta 06/JUL/2012
E. LIQUIDACION PRIVADA		
14. AUTOAVALUO (Base gravable)	AA	60,793,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	287,000
16. SANCIONES	VS	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	32,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	255,000
G. SALDO A CARGO		
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	255,000
H. PAGO		
20. VALOR A PAGAR	VP	255,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	26,000
22. INTERÉS DE MORA	IM	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	229,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO		
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>		
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	26,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	255,000
		281,000

AUTOADHESIVO

Banco de Occidente

Bogotá D.C. Dirección Distrital de Impuestos

23274010063883

(416)7707202600018(8020)23274010063883

SELO O TIMBRE

Banco de Occidente

OF. COMUNEROS - STA.

1 10 ABR 2012 1

RECIBIDO CON PAGO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2013



Formulario para declaración sugerida
del Impuesto predial unificado

Formulario No.

2013201011623641641

201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0108SJHY	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N20141911	3. CÉDULA CATASTRAL UQ R 1453	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 7B BIS 156 27			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN	
5. TERRENO (M2) 44.40	6. CONSTRUCCIÓN (M2) 136.70	7. TARIFA 6.00	8. AJUSTE 81,000
9. EXENCIÓN 0.00			
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO		11. IDENTIFICACIÓN CC 1020744564	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 7B BIS 156 27		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
FECHAS LIMITES DE PAGO			
		Hasta 19/04/2013	Hasta 21/06/2013
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	76.928.000	76.928.000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	381.000	381.000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	93.000	93.000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	288.000	288.000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	288.000	288.000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	288.000	288.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	29.000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	259.000	288.000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá Si <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto No. _____			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	29.000	29.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	288.000	317.000

SIN PAGO VOLUNTARIO



(415)7707202600085(8020)02013201011623641641(3900)0000000259000(96)20130419



(415)7707202600085(8020)02013201011623641641(3900)0000000288000(96)20130621

CON PAGO VOLUNTARIO

Fecha Limite de Pago

19/04/2013



(415)7707202600085(8020)02013201011623641641(3900)0000000288000(96)20130419

21/06/2013



(415)7707202600085(8020)02013201011623641641(3900)0000000317000(96)20130621

J. FIRMA DECLARANTE	NOMBRE
<i>Mario Fanny Forero</i>	Mario Fanny Forero
	TIPO IDENTIFICACION CC NUMERO IDENTIFICACION 39686699



DIRECCION DISTRIITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE


**Formulario sugerido del
Impuesto predial unificado**

Formulario No.

2014201011616057377

No. de referencia del recaudo
14012094683**201**

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta	11/ABR/2014	Hasta	20/JUN/2014
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA					
14. AUTOVALÚO (Base gravable)	AA		85,355,000		85,355,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU		430,000		430,000
16. SANCIONES	VS		0		0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT		105,000		105,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA		325,000		325,000
G. SALDO A CARGO					
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA		325,000		325,000
H. PAGO					
20. VALOR A PAGAR	VP		325,000		325,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		33,000		0
22. INTERÉS DE MORA	IM		0		0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP		292,000		325,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>	
24. VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV		33,000		33,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA		325,000		358,000

AUTO-ADHESIVO

SELLO O TIMBRE



292.000



Formulario sugerido del
Impuesto predial unificado

Formulario No.
2015201011626298267

No. de referencia del recaudo
15012126331

201

528177 250053 1/2 01349551077

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP **AAA0108SJHY** 2. MATRICULA INMOBILIARIA **050N20141911** 3. CEDULA CATASTRAL **UQ R 1453**

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO **KR 7B BIS 156 27**

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO

5. TERRENO (M²) **44.4** 6. CONSTRUCCIÓN (M²) **136.7** 7. TARIFA **6** 8. AJUSTE **85,000** 9. EXENCION **0**

C. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. RELACIONES Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO** 11. IDENTIFICACIÓN **CC 1020744564**

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **KR 7B BIS 156 27** 13. CODIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO

Hasta	10/ABR/2015	Hasta	19/JUN/2015
E. LIQUIDACION PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	89,770,000	89,770,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	454,000	454,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	87,000	87,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	367,000	367,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	367,000	367,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	367,000	367,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	37,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	330,000	367,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	37,000	37,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	367,000	404,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO



¥330.000

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2016



Formulario sugerido del
Impuesto predial unificado

Formulario No.
2016201011609770761

No. de referencia del recaudo
16010915242

201

639127 276419 1/2 01357842272

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0108SJHY	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N20141911	3. CÉDULA CATASTRAL UQ R 1453	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 7B BIS 156 27			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN	
5. TERRENO (M ²) 44.4	6. CONSTRUCCIÓN (M ²) 136.7	7. TARIFA 6	9. EXENCIÓN 0
8. AJUSTE 89,000			
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO			11. IDENTIFICACIÓN CC 1020744564
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 7B BIS 156 27			13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001
FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 15/ABR/2016	Hasta 01/JUL/2016
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base gravable)	AA	89,806,000	89,806,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	450,000	450,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	35,000	35,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	415,000	415,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	415,000	415,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	415,000	415,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	42,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	373,000	415,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>			
GO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	42,000	42,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	415,000	457,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO



CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2017



**Factura
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo: **17014187596 401**



Factura Número: **2017201041640798575**

Código QR: Indicación de uso al receptor

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP **AAA0108SJHY** 2. DIRECCIÓN **KR 7B BIS 156 27** 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050N20141911**

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	9. MUNICIPIO
CC	1020744564	OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO	PROPIETARIO	KR 7B BIS 156 27	11001

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

11. AVALUO CATASTRAL	108,428,000	12. DESTINO HACENDARIO	61	13. TARIFA	5.7	14. % EXENCIÓN	
15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	618,000	16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	141,000	17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	477,000		

D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA	07/ABR/2017	HASTA	16/JUN/2017
18. VALOR A PAGAR	VP		477,000		477,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		48,000		0
20. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0		0
21. TOTAL A PAGAR	TP		429,000		477,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
22. PAGO VOLUNTARIO	AV		48,000		48,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		477,000		525,000



F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 07/ABR/2017 HASTA 16/JUN/2017

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 07/ABR/2017 HASTA 16/JUN/2017



SELO

SEAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

CONTRIBUYENTE

04 ABR. 2017 CAJERO 5 RECIBIDO CON PAGO

AÑO GRAVABLE
2018



**FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**

No. Referencia Recaude **18010834753** **401**



Factura Número: **2018201041609764951**

CÓDIGO QR: Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP **AAA0108SJHY** | 2. DIRECCIÓN **KR 7B BIS 156 27** | 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050N20141911**

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	1020744564	OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO	100	PROPIETARIO	KR 7B BIS 156 27	11001

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL 146,758,000	13. DESTINO HACENDARIO 61	14. TARIFA 5.9	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
17. IMPUESTO A CARGO 866,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 317,000	19. IMPUESTO AJUSTADO 549,000		

PAGO CON DESCUENTO		HASTA	06/ABR/2018	HASTA	15/JUN/2018
20. VALOR A PAGAR	VP		549,000		549,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		55,000		0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		494,000		549,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV		55,000		55,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		549,000		604,000

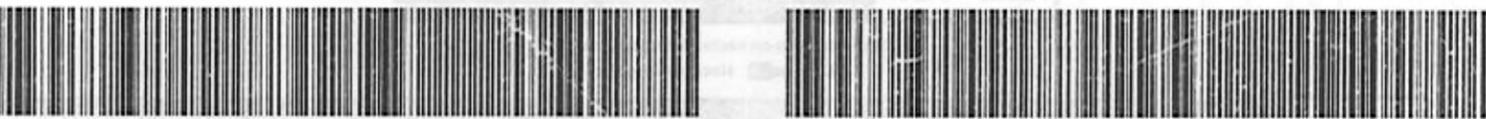
F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO	
<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) 06/ABR/2018 549,000
<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) 15/JUN/2018 604,000



(415)7707202600856(8020)18010834753169143610(3900)0000000549000(96)20180406

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO	
<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) 06/ABR/2018 494,000
<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) 15/JUN/2018 549,000



(415)7707202600856(8020)18010834753013296491(3900)0000000494000(96)20180406

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO
--	-------

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2019



FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Referencia Recaudo **19010819905** **401**

Factura Número: **2019201041607010678** CÓDIGO QR: Indicación de uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		
1. CHIP	AAA0108SJHY	2. DIRECCIÓN KR 7B BIS 156 27
		3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N20141911

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	1020744564	OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO	100	PROPIETARIO	KR 7B BIS 156 27	11001
11. OTROS						

C. LIQUIDACIÓN FACTURA					
12. AVALÚO CATASTRAL	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL	
151,969,000	61-RESIDENCIAL	5.8 x Mil	0	0	
17. IMPUESTO A CARGO	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	19. IMPUESTO AJUSTADO			
881,000	250,000	631,000			

D. PAGO CON DESCUENTO			HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
20. VALOR A PAGAR	VP	631,000	631,000	631,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	63,000	0	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	568,000	631,000	631,000

E. PAGO ADICIONAL CON APORTE VOLUNTARIO		
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	63,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	631,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)19010819905142311142(3900)0000000631000(96)20190405



(415)7707202600856(8020)19010819905130599048(3900)0000000694000(96)20190621

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019



(415)7707202600856(8020)19010819905028910123(3900)0000000568000(96)20190405



(415)7707202600856(8020)19010819905098978048(3900)0000000631000(96)20190621

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO	
	CONTRIBUYENTE	

AÑO GRAVABLE
2020



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
20010536260

401

Factura
Número: 2020201041603266483

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO
1. CHIP AAA0108SJHY 2. DIRECCION KR 7B BIS 156 27 3. MATRICULA INMOBILIARIA 050N20141911

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE
4. TIPO CC 5. No. IDENTIFICACION 1020744564 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO 7. % PROPIEDAD 100 8. CALIDAD PROPIETARIO 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 7B BIS 156 27 10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,

C. LIQUIDACIÓN FACTURA
12. AVALUO CATASTRAL 130,744,000 13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES 14. TARIFA 5.6 15. % EXENCIÓN 0 16. % EXCLUSIÓN
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 732,000 18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 77,000 19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 655,000

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	655,000	655,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	66,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	589,000	655,000
PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	66,000	66,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	655,000	721,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO
HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa) HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600856(8020)20010536260124077834(3900)0000000655000(96)20200403

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600856(8020)20010536260114606880(3900)0000000721000(96)20200619

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa) HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)20010536260044895304(3900)0000000589000(96)20200403

(415)7707202600856(8020)20010536260026748532(3900)0000000655000(96)20200619

SEÑAL AUTOMÁTICA DE TRANSACCIÓN (SAT)

RECIBO

BANCO DE OCCIDENTE 220
23220011343481 18406862
Valor Recibido: \$589,000 EF
27000 68441655
2020/03/02 Normal
Recibido Con Pago

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2021



Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo 21011411383	501
Recibo Número: 2021301054020494102	Código QR Indicaciones de uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO						
1. CHIP	AAA0108SJHY	2. DIRECCIÓN	KR 7B BIS 156 27	3. MATRÍCULA	20141911	
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	1020744564	OSCAR MADRICIO PEREZ FORERO	100	PROPIETARIO	KR 7B BIS 156 27	BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,
11.						
C. PAGO						
DETALLE		HASTA 09/08/2021 (dd/mm/aaaa)		HASTA 13/08/2021 (dd/mm/aaaa)		
12. VALOR A PAGAR	VP	655,000		655,000		
13. INTERESES	IM	7,000		9,000		
14. TOTAL A PAGAR	TP	662,000		664,000		



SEAL ALICATORIO DE TRANSMISIÓN (18x7)	SELO	BOGOTÁ 51-010 H.N.
		09 AGO. 2021 CAJERO 1 RECIBIDO CON PAGO

CONTRIBUYENTE



Banco de Occidente

NIT. 890.300.279-4

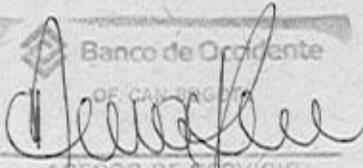
CERTIFICADO

Mediante la presente CERTIFICAMOS que nuestro cliente **OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO** con C.C. **1020744564** mantuvo con nuestra entidad el siguiente crédito.

Numero: **268200015059**
Valor desembolsado: **\$8.000.000**
Fecha de apertura: **01/26/2011**
Fecha de cancelación: **02/15/2013**

Expedimos esta certificación a los 16 de diciembre de 2021, a nombre de **OSCAR MAURICIO PEREZ**.

Cordialmente


Banco de Occidente
OFICINA CAN
ASESOR DE SERVICIO

Asesor Comercial
Oficina CAN

NIT. 890.300.279-4



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

FTP-APY-018

www.bancodeoccidente.com.co

Mod Ene. 2014

HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s):

OSCAR MAURICIO PEREZ FORERO

Identificado con CC1020744564

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 0137 SANTA ISABEL, con las siguientes características:

Préstamo

Número	:	30012306889
Fecha de Desembolso	:	14 de junio de 2013
Valor Desembolso	:	\$ 20,000,000.00
Saldo Capital	:	\$ 0.00
Saldo Total Adeudado	:	\$ 0.00
Destino Préstamo	:	LIBRANZAS
Estado de Manejo	:	Cancelado

Esta constancia se expide con destino a: QUIEN INTERESE

Realizada en la oficina 0020 RESTREPO de la ciudad de BOGOTA, el día jueves, 16 de diciembre de 2021.

Cordialmente,

Efectuado por:

Y5L3C6O2 - YENNY ANDREA LOPEZ CORTES


FIRMA Y SELLOS AUTORIZADOS

Bogotá, 22 de diciembre de 2021

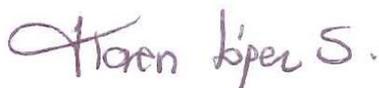
INMOBILIARIAS ALIADAS SAS
NIT. 860.080.658-8

CERTIFICA

Que el señor **Oscar Mauricio Perez Forero** identificado con **C.C. 1.020.744.564** (**arrendatario**) tuvo arrendado con nosotros un inmueble ubicado en la CL 159 8F 66 AP 102 desde el 1 de enero de 2012 hasta el 29 de abril de 2015.

Manteniendo un buen comportamiento de pago.

Esta constancia se emite a solicitud del interesado dirigida a QUIEN INTERESE



P/P

MARISOL NARANJO PEÑALOZA

Dirección Operativa.

G-580-11140

Karen Lopez

	ISS
	VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES
	GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL PENSIONADO

CONSTANCIA

El área de **MEDICINA LABORAL**, seccional CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR

Que el señor(a) EDGAR CAMILO PEREZ FORERO
 con documento de identificación 3212177
 se presentó a recibir el dictamen SNML N° 3873 del 22/06/2012
 conceptuando una calificación de pérdida de capacidad laboral del 69,45 %

y una fecha de estructuración del 30/10/1978 de origen COMUN
 emitido en primera oportunidad por el SEGURO SOCIAL – PENSIONES, conforme lo
 estipulado en el artículo 142 decreto ley 0019 de 2012, respecto de la determinación de la
 pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez y su origen.

Nota: En caso de inconformidad con el presente dictamen médico laboral emitido en
 primera oportunidad, deberá manifestarla por escrito dentro de los (10) diez días
 hábiles siguientes a la notificación. (Art. 142 Decreto ley 0019/2012).

Para constancia de lo anterior, se firma el día 15 AGO 2012

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

Nombre: FANNY FORERO RIVERO
 Cedula: 34650699
 Dirección: calle 159 al 5 - F 66 ap 702 - birc 6
 Teléfono: 67310950 3134478680

Nombre: Blanca Cecilia Gomez
 Cedula: 34701246 2388

CERTIFICADO DE EJECUTORIA DEL DICTAMEN

Cumpliendo con la normatividad vigente, y cumpliendo el tiempo que dicta esta, al no
 manifestar el interesado notificado inconformidad con el presente dictamen médico
 laboral, se deja en firme el resultado de este dictamen. Manifiesto en la presente
 constancia.

NOTIFICADOR: Blanca Cecilia Gomez .FECHA: 15 AGO 2012



CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

NIT 860015905-6
Calle 13 No. 68F - 25
Telefonos 2921277

NOMBRE:	PEREZ FORERO EDGAR CAMILO	MEDICO TRATANTE:	Oscar Rene Rangel Urrea
IDENTIFICACION:	3212177	ENTIDAD:	COMPENSAR E.P.S.
TIPO DE IDENTIFICACION:	Cedula de ciudadanía	REGIMEN:	Contributivo
FECHA DE NACIMIENTO:	1978-10-30 (39)	TIPO DE USUARIO:	Adicional
DIRECCION:	CL 159 8 F 66 ATPO 102 TO 6	NIVEL DE USUARIO:	NO APLICA
FECHA DE INGRESO:	2018-08-03 09:50:16		
FECHA DE EGRESO:	2018-08-03 09:50:16		
FECHA DE REGISTRO:	2018-08-03 10:19:21		

1. EVOLUCIÓN EVOLUCIÓN DE CONTROL

Diagnóstico
Trastorno del comportamiento asociado a discapacidad intelectual grave
Hipertrigliceridemia

Tratamiento
Risperidona 0,5mg vía oral cada 12 horas
Genfibrozilo 600mg vía oral en la noche

Subjetivo
Acompañantes: Fanny Foreno (madre) y Rosa Forero (tía)
Último control hace tres meses y medio

Refiere adecuado patrón de sueño reparador, recibe la medicación de forma regular. Síntomas conductuales ocasionales que logran controlar. Requiere asistencia en todas las actividades.

Asisten solicitando cambio de presentación de risperidona "porque en la farmacia no la entregan desde abril... que no la tienen".

Objetivo

Examen mental: Alerta, euproséxico, actitud distante, afecto inapropiado, alogia, sin lenguaje verbal, movimientos estereotipados. Introspección incierta, juicio de realidad comprometido, prospección incierta.

Análisis: Adulto de 39 años con trastorno del comportamiento asociado a discapacidad intelectual grave. Evolución favorable. Requiere continuar tratamiento farmacológico para prevenir aparición de recaídas. Se realiza cambio de presentación a solución para evitar que se quede sin medicamento y reaparezcan alteraciones de comportamiento.

Diagnostico

Dx principal **F721** RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO **Impresión diagnóstica**

Causa Externa: Enfermedad general Finalidad Consulta: No aplica

Plan de tratamiento: Risperidona 0,5cc vía oral cada 12 horas (cambio de presentación) (MIPRES #20180803163007389179 por tres meses)
Genfibrozilo 600mg vía oral en la noche (igual)
Control por psiquiatría en tres meses
Se solicitan laboratorios

Información al paciente y a la familia: Recomendaciones generales sobre estilos de vida saludable
Signos de alarma para consultar por urgencias

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Clínica de Nuestra Señora de la Paz)

Oscar Rene Rangel Urrea

<small>Oscar R. Rangel Urrea Médico Psiquiatra C. 0113000 R.M. 2980-06</small>
Médico Psiquiatra
Registro Medico

FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL MENOR CON DISCAPACIDAD
NIT. 830.036.409-5
INFORME DE EVOLUCIÓN
EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

NOMBRE: EDGAR CAMILO PÉREZ FORERO

EDAD: 21 AÑOS

Dx: CARACTERÍSTICAS AUTISTAS ASOCIADO A RETARDO MENTAL SEVERO

FECHA DE INGRESO: JULIO 31 DE 2000

MODALIDAD: SEMI - INTERNADO

DOMICILIO: CALLE 13ª N° 5-15 BARRIO VILLA TOCARINDA - TOCANCIPÁ

FECHA DE INFORME: AGOSTO DEL 2000

• **PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

Maneja bien la posición de pinza al coger el lápiz, sigue los puntos guía que encuentra en su cuaderno, colorea sin respetar límite y espacio en la hoja, no es muy constante ni tolerante, apenas se ha logrado máximo 7 minutos consecutivos en cada actividad.

ASESORÍA PEDAGÓGICA:

A pesar de la poca colaboración que presta para estas actividades, se logró trabajo de picado, realizó y finalizó su álbum, requiriendo ayuda y apoyo de la monitora.

• **PROGRAMA DE ACTIVIDADES BÁSICAS COTIDIANAS**

ACTIVIDADES BÁSICAS COTIDIANAS:

Le ha sido indiferente la interacción con los animales y la actitud de sus compañeros en esta área también, cuando se le insiste expresa rechazo y cierto temor hacia ellos.

TÉCNICAS DE LA VIDA DIARIA:

Realiza abotonado y desabotonado aunque le representa esfuerzo y cierta dificultad, no presentó ningún problema con la manipulación de las cremalleras.

• **PROGRAMA DE ESTIMULACIÓN SENSORIOPERCEPTUAL**

COMUNICACIÓN Y LENGUAJE:

Hasta ahora no ha permitido que se trabaje con él los ejercicios faciales, rechaza el uso del esparadrapo y vibrador, no le motiva tampoco el uso de la crema para masajear su rostro.

PSICOMOTRICIDAD:

Le agradó y colaboró durante estas actividades, logró relajación sin perder atención en todos y cada uno de los movimientos de la monitora, mas no expresó rechazo.

LÚDICAS:

Dentro de un grupo de juguetes y elementos didácticos, mostró mayor inclinación hacia los peluches, con esfuerzo realizó los enhebrados grandes.

• **ASESORÍA ARTÍSTICA**

MÚSICA, CANTO Y DANZA:

Se le ha trabajado rondas e instrumentos musicales de percusión, los cuales le llaman la atención, aunque los toca sin tener en cuenta que está acompañando una musicalidad y sin llevar un ritmo homogéneo. Rechaza y no tiene intencionalidad para la expresión corporal y movimientos de baile.

ARTES PLÁSTICAS:

Enrolló la lana sin dificultad, no se logró el recortado ni amarrado, pero observó cómo sus compañeros de grupo le colaboraban en la decoración y finalización del pollito.

DEPORTE, RECREACIÓN Y CULTURA:

De la mano de la monitora realizó fröte, desplazamiento lento y rápido, más no sigue la ruta que se le especifica y menos si se le sugiere que lo haga sin ayuda.

• **ASESORÍA FAMILIAR:**

Se empieza una comunicación con la familia de Edgar, quienes muestran disposición para colaborar en el proceso de su hijo. Se recomienda menos permisividad y mucha exigencia en las actitudes y malos hábitos que él ha presentado dentro de la Fundación, al igual que a un niño convencional debe hacerse entender que cuando hace mal se le reprende y cuando no, se le premia. Darle órdenes sencillas y precisas que se deben vigilar hasta que las finalice.

• **CONCLUSIÓN:**

El Equipo Interdisciplinario de LA MISIÓN, observa que es necesario empezar a sentir la participación activa de la familia del niño en todos los aspectos para aprovechar las posibilidades que él tiene de evolucionar, socializar y responder. Es necesario también ser permanentes en la exigencia pues por su voluntariedad manipular y deja de obedecer, comunicar y adquirir destrezas para las cuales tiene capacidades.

Atentamente,


NORMA Y. MARTÍNEZ VARGAS
DIRECTORA DPTO. DE REHABILITACIÓN


MARTHA E. URREA CABRAL
DIRECTORA GENERAL

Paciente: EDGAR CAMILO PEREZ FORERO
Identificación: CC 3212177



CERTIFICACIÓN

A quien interese:

Certifico que EDGAR CAMILO PEREZ FORERO de 40 años identificado con documento CC 3212177 presenta DISCAPACIDAD PERMANENTE dada por diagnóstico médico de:

DX: RETRASO MENTAL PROFUNDO (F731)
AUTISMO (F841)

TIPO DE DISCAPACIDAD: DISCAPACIDAD COGNITIVA SEVERO Y DE LA CONDUCTA CON LIMITACION FUNCIONAL CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL

DEFICIENCIA: TRASTONRO COGNITIVO MODERADO Y DE LA CONDUCTA

LIMITACION PARA LA ACTIVIDAD: PARA LA PARTICIPACION SOCIAL POR LIMITACION PARA LA FUNCIONALIDAD INDEPENDIENTE

RESTRICCIÓN EN LA PARTICIPACION: Vida doméstica, Interacción y relaciones interpersonales, Áreas principales de la vida, Vida comunitaria social y cívica

Se expide a solicitud del INTERESADO a los 25 días del mes de JUNIO de 2019

Av Calle 26 # 66A 48 PBX:4441234-FAX:

www.compensar.com.co

VIGILADO Supersalud
RESOLUCIÓN 2817 DE 2013 (MINSAL)

VIGILADO SuperSubsidio

Cordialmente

WILCHES ARANGO HILDA MARINA, MEDICINA FISICA REHABILITAC

Ingreso: 66241 Fecha Historia: 29/11/2021 5:22:41 p. m. # Autorización: 212930896611555
 Fecha Ingreso: 29/11/2021 3:15:05 p. m. Causa del Ingreso: Enfermedad general adulto **Página 2/4**
 Identificación: 3212177 Nombres: EDGAR CAMILO Apellidos: PEREZ FORERO
 Número de Folio: 5 Ubicación: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL TRANSITO DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA - CONSULTA EXTERNA

28/07/2021: HEMOGRAMA LEVE LNEUTROFILIA SIN OTROS HALLAZGOS, HB 15.7 HTO 47, PLAQUETAS 342.000 NORMAL PO NORMAL. TSH 6.18 LEVEMENTE ELEVADA, T4 L 0.63 NORMAL, COLESTEROL HDK 33 LDL 24, COL TOTAL 160 TG 511, CREATININA 0.91 TFG CKD EPI 103 MIL/MIN NORMAL

OBJETIVO - EXAMEN FISICO

TA: 100/0 mmHg TAM: 33,33 mmHg FC: 60 lpm FR: 19 rpm T: 36 °C SO2: 96% Talla: 159,0 CM
 IMC: 22,55 Kg/m² Peso actual: 57 KG
 PA: 78 CM PC: 0 CM PT: 0 CM PB: -1,0 Dolor: 1 SCT: 1,59

N: Normal, AN: Anormal

Cabeza: N AN
 Ojos: N AN
 ORL: N AN
 Cuello: N AN
 Tórax: N AN
 Abdomen: N AN
 Genitourinario: N AN
 Extremidades: N AN
 Neurológica: N AN
 Piel: N AN

Observaciones:

PM: 15

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
F841	AUTISMO ATIPICO		<input checked="" type="checkbox"/>
E785	HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA		<input type="checkbox"/>

ESCALAS DE SALUD

REGISTROS ESCALA FRAMINGHAM

Puntaje Total : 4
 Interpretación : 4-Riesgo bajo.

ANALISIS

Profesional:	LINA PAOLA AVELLA PEREZ	Identificación:	3212177
Especialidad:	MEDICINA FAMILIAR	Nombre:	EDGAR CAMILO
Tarjeta Prof. #	1010163817	Apellido:	PEREZ FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Tres (03) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00393 00

Atendiendo la documentación aportada, que da cuenta de la notificación según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se tiene por notificados a los demandados en la presente acción, desde el pasado 18 de febrero de 2022, por secretaría controlar el término con el que cuenta la pasiva para su defensa. Una vez vencido, ingresar al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.10

Hoy 4 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**